



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 662

**Quito, jueves 15 de
marzo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|---|
| 931 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Guillermo Solórzano Naranjo, Ph. D., Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano | 2 |
| 942 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional | 3 |
| 943 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable | 3 |
| 944 | Legalízase la comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración | 4 |
| 945 | Modifícase el Acuerdo Nº 901 del 4 de octubre del 2011 | 4 |
| 946 | Concédense vacaciones al doctor Gustavo Charbel Jalkh Röben, Secretario Particular de la Presidencia de la República | 4 |

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 008 | Refórmase el Estatuto de Aves y Conservación, Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Conservación de las Aves y sus Hábitats | 5 |
|-----|---|---|

SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

- | | | |
|----------|--|---|
| 2012-010 | Delégase al economista Mateo Patricio Villalba Andrade, Subsecretario de Innovación y Transferencia Tecnológica, para que en representación de esta Secretaría de Estado, participe como observador permanente principal en el Comité Interinstitucional de la Calidad | 9 |
|----------|--|---|

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
803	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui", ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A., para la ejecución de dicho proyecto	10	
805	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi y otórgase la licencia ambiental para dicha ejecución	12	
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERA:			
001-DIR-ARCH-2010-11-23	Expídese el Reglamento de contabilidad y de control y fiscalización de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos	15	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:			
SPTMF 004/12	Establécense Normas para ejercer las actividades de transporte marítimo, fluvial y de cabotaje, para embarcaciones menores a 50 TRB	27	
AGENCIA NACIONAL POSTAL:			
11-DE-ANP-2012	Expídese el "Reglamento de Inspecciones Postales"	31	
CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:			
003/12	Dispónese a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, que conceda una prórroga hasta el 23 de mayo del 2012, para la realización de las maniobras de alije que requiera la EP PETROECUADOR, en la zona de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	35	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro: Que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana	36	
-	Gobierno Local del Cantón Gonzanamá: Que delimita, regula, autoriza y controla el uso de las riberas y lechos de ríos del cantón y dicta normas transitorias previo a regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras	40	
-	Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí: Que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro	44	

N° 931

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 14001 del 21 de octubre del 2011 a favor del Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano señor Guillermo Solórzano, Ph. D., para su desplazamiento a Brasilia - Brasil del 22 de octubre al 8 de noviembre próximo, organizado conjuntamente con la SENESCYT, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y la Embajada del Ecuador en Brasil, para una visita oficial a varias instituciones y entidades relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación del Gobierno del Brasil, cuyo objetivo principal es la preparación de la agenda de la próxima Comisión en Ciencia y Tecnología Ecuador-Brasil; obtener asistencia técnica para la Universidad Regional Amazónica y para fortalecer los institutos públicos de investigación nacionales y dinamizar el sistema de educación superior, involucrando el desarrollo de propuestas de post-grado en el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas. en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Guillermo Solórzano Naranjo, Ph. D., Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, del 22 de octubre al 8 de noviembre del 2011, en Brasilia - Brasil, a una visita oficial organizada conjuntamente con la SENESCYT, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Embajada del Ecuador en ese país, a varias instituciones y entidades relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación del Gobierno del Brasil, cuyo objetivo principal es la preparación de la agenda de la próxima

Comisión en Ciencia y Tecnología Ecuador - Brasil; obtener asistencia técnica para la Universidad Regional Amazónica y fortalecer los institutos públicos de investigación nacional, así como dinamizar el Sistema de Educación Superior, involucrando el desarrollo de propuestas de Post-grado en el Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento, serán cubiertos con recursos fiscales del Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de octubre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 942

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 14439 del 8 de noviembre del 2011 que se respalda en el aval del Ministerio de Coordinación de Seguridad de igual fecha, a favor del señor Ministro de Defensa Nacional, Javier Ponce Cevallos para su desplazamiento a Lima - Perú del 10 al 11 de este mes, a fin de asistir a la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Defensa Suramericano; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, quien se trasladará a Lima - Perú del 10 al 11 de noviembre del 2011, para asistir a la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Defensa Suramericano

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento de cubrirán del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de noviembre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 943

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 14460 del 9 de noviembre del 2011, que respalda en el aval del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos de 10 de noviembre del 2011, a favor del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, Esteban Albornoz Vintimilla para su desplazamiento a Bogotá - Colombia del 14 al 16 de este mes, a fin de asistir a la Reunión de Ministros, Altas Autoridades y Representantes del Sector Eléctrico para la interconexión e integración eléctrica de la Región Andina; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, quien se trasladará a Bogotá - Colombia del 14 al 16 de noviembre del 2011, para asistir a la Reunión de Ministros, Altas Autoridades y Representantes del Sector Eléctrico para la interconexión e integración eléctrica de la Región Andina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con pasajes aéreos serán cubiertos por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, y los gastos restantes los cubrirá el Gobierno Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 944

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 13995 que se respalda en el aval del Ministerio de Coordinación de Seguridad de fecha 18 de noviembre del 2011, a favor del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, economista Ricardo Patiño Aroca para su desplazamiento a Washington - Estados Unidos del 24 al 26 de octubre, a fin de participar en la audiencia acerca de la libertad de expresión convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en Washington - Estados Unidos del 24 al 26 de octubre del 2011, para participar en la audiencia acerca de la libertad de expresión convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 945

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 13994 que se respalda en el aval del Ministerio de Coordinación de Seguridad del 8 de noviembre del 2011, a favor del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e

Integración, economista Ricardo Patiño Aroca, para su desplazamiento a México - México del 23 al 24 de octubre, a fin de participar en el V Coloquio Internacional América Latina, Como Construir el Desarrollo Hoy; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el acuerdo N° 901 del 4 de octubre del 2011 del economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a México - México, en lo referente a la fecha de retorno, legalizando la autorización del 23 al 24 de octubre del 2011, para participar en el V Coloquio Internacional América Latina, Como Construir el Desarrollo Hoy.

En lo demás se mantiene el texto del mencionado Acuerdo N° 901 del 4 de octubre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 946

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que mediante memorando Nro. SECPAR-M-Q-11-00465 del 10 de noviembre del 2011, el doctor Gustavo Charbel Jalkh Röben, Secretario Particular de la Presidencia de la República, solicita se le autorice hacer uso de 21 días de vacaciones, del 16 de noviembre al 6 de diciembre próximo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo N° 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder al señor doctor Gustavo Charbel Jalkh Röben, Secretario Particular de la Presidencia de la República, vacaciones en el período del 16 de noviembre al 6 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En ausencia del titular, se encarga la Secretaría Particular al señor ingeniero Jorge Troya Fuertes, Subsecretario General del Despacho Presidencial.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de noviembre del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 008

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) “Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”;

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de las reformas al Estatuto de la Corporación Ornitológica del Ecuador-CECIA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando N° MAE-CGAJ-2012-0068 del 13

de enero del 2012, informa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VI, Art. 12 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 y Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 8 de abril del 2008, para reformar el estatuto social, las mismas que fueron conocidas, analizadas y aprobadas en asamblea general extraordinaria de miembros, realizada el día 27 de octubre del 2011; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los decretos ejecutivos N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 8 de abril del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al estatuto de Aves y Conservación, Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Conservación de las Aves y sus Hábitats, las mismas que irán en negrillas y son las siguientes:

REFORMAS AL ESTATUTO

1. Sustitúyase: CORPORACIÓN ORNITOLÓGICA DEL ECUADOR CECIA por: **Aves y Conservación - Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Conservación de las Aves y sus Hábitats.**
2. Sustitúyase en el Capítulo I: “DENOMINACIÓN, DEFINICIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO”, por: **“NOMBRE, DOMICILIO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORGANIZACIÓN.**
3. Sustitúyase: artículo 1, por: **“... Aves y Conservación, Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Conservación de las Aves y sus Hábitats, como persona jurídica y de derecho privado. Esta organización para todos los actos públicos y privados a nivel nacional e internacional, será reconocida con el nombre oficial de “Aves y Conservación”. Para efectos de este Estatuto, se le podrá denominar simplemente la “Fundación”.**
4. Sustitúyase en todo el estatuto: “Corporación” por: **“Fundación”.**
5. Sustitúyase en todo el estatuto: “CECIA” por: **“Aves y Conservación”.**
6. Sustitúyase el artículo 1, por: **Artículo 2.- Domicilio: Su domicilio principal estará en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Pasaje Joaquín Tinajero E3-05 y Jorge Drom, teléfono (02) 22 71 800, fax (02) 22 71 800, Casilla Postal 17-17-906; dirección electrónica: aves_direccion@avesconservacion.org, pudiendo abrir delegaciones en otros lugares del país, en caso así se lo requiera y con la autorización del Directorio.**
7. **Artículo 3.- Naturaleza Jurídica: La Fundación es una organización privada, sin fines de lucro, apolítica y laica, con número de miembros**

ilimitado, la cual se regirá por La Constitución de la República del Ecuador, su Estatuto, el o los Reglamentos Internos, por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aprobación de las Personas Jurídicas, los respectivos Decretos Ejecutivos reformativos; y, por las señaladas en el Título XXX del Libro I del Código Civil Codificado y por las leyes de la República en general.

8. **Artículo 4.- Duración:** La Fundación tendrá duración indefinida, pudiendo disolverse conforme la ley y el Presente Estatuto.

9. Elimínese: Artículo 2.

10. Sustitúyase en el Capítulo II: "DE LOS FINES, LA MISIÓN Y LOS MEDIOS" por: "**OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESOS**".

11. Sustitúyase artículo 3; por: **Artículo 6.- Objetivos:**

La Fundación tiene como objetivos los siguientes:

- a) **Contribuir a la conservación de las aves promoviendo y realizando actividades de investigación, difusión, concienciación y conservación participativa en Ecuador.**
 - b) **Apoyar a la conservación de los hábitats promoviendo actividades de investigación y manejo sostenible participativo con comunidades locales y coordinación interinstitucional.**
12. Sustitúyase: artículo 5; por: **Artículo 7.- Fines Específicos:** La Fundación tiene los siguientes fines específicos:
- a) Realizar acciones que aporten efectivamente en la conservación de las aves y sus hábitats en el Ecuador;
 - b) Realizar estudios científicos previa autorización del Ministerio del Ambiente, para mejorar el conocimiento sobre las aves y sus hábitats, como herramienta indispensable para su conservación y manejo;
 - c) Difundir el conocimiento adquirido, aprecio y respeto a las aves y a la Naturaleza en general a través de campañas de educación ambiental;
13. Incorpórese: **Artículo 8.- Fuentes de Ingresos:** Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Fundación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas; y mantener relaciones de cooperación con organismos gubernamentales o privados, nacionales o extranjeros, que tengan finalidades de similar naturaleza.

14. Sustitúyase el Artículo 4; por: **Artículo 9.- Prohibición:** Aves y Conservación no tiene finalidades político partidistas, religiosas, raciales, sindicales ni laborales. Por lo tanto, no intervendrá en asuntos de dicha naturaleza y sus miembros, funcionarios o empleados, no podrán usar el nombre de la Fundación o sus recursos en los fines antes mencionados. Aves y Conservación tampoco asume responsabilidad por las opiniones que a título personal expresen sus miembros, directivos, asesores y su personal administrativo.

15. Incorpórese: **Artículo 10.- La Fundación se sujetará a la legislación ecuatoriana vigente y a los respectivos organismos de control.**

16. Incorpórese: **Artículo 11.- La Fundación en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y a la normativa legal aplicable.**

17. Sustitúyase: CAPÍTULO III "DE LOS MIEMBROS" por: **CLASE DE MIEMBROS.**

18. Sustitúyase: Artículo 6; por: **Artículo 12.- De las Clases de Miembros:** Los miembros que integran la Fundación.

19. Elimínese: Artículo 12.

20. Sustitúyase: artículo 7.- por: **Son Miembros Fundadores las personas naturales que declararon su voluntad de crear la Fundación y suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación.**

21. Sustitúyase: Artículo 8 por: **Artículo 14.- De los Miembros Activos:** Son Miembros Activos los miembros fundadores y aquellas personas naturales, mayores de edad designadas como tales por el Directorio, que hayan sido miembros Adherentes por más de un año de manera continua, estén al día en sus cuotas y no hayan incurrido en falta grave, de aquellas contemplada en el Art. 21 de este estatuto.

22. Sustitúyase: Artículo 9. por: **Artículo 15.- De los Miembros Adherentes:** Son Miembros Adherentes las personas naturales o jurídicas, que expresen su interés en colaborar con la Fundación y aporten la contribución anual fijada.

23. Sustitúyase: Artículo 10. por: **Artículo 16.- De los Miembros Honorarios:** Son Miembros Honorarios las personas naturales nombradas como tales por la Asamblea General a pedido del Directorio, por sus destacados méritos en actividades afines a los de la Fundación; o bien, que por sus valiosos servicios a la misma, son honrados con tal investidura.

24. Elimínese: Artículo 11.

25. Elimínese: Artículo 13.

26. Elimínese: Art. 14.

27. Sustitúyase: Artículo 15 por: **Artículo 17 y agréguese los literales e) Cumplir con el estatuto, reglamento, resoluciones y disposiciones emanadas de la Asamblea y del Directorio y f) Actuar de acuerdo con el objetivo y fines específicos de Aves y Conservación.**
28. Sustitúyase: El Art. 16 por: **Artículo 19.- Derechos y Obligaciones de los Miembros Adherentes.**
29. Sustitúyase: Artículo 16 por: **Artículo 20.- Derechos y obligaciones de los Miembros Honorarios.**
30. Incorpórese: **Artículo 20.- Derechos y Obligaciones de los Miembros Honorarios.**
 - a. Están exentos de pagar cuota alguna.
 - b. Ser informado de las actividades, proyectos y asuntos de interés relacionados con la Fundación.
 - c. Participar con voz pero sin voto en la Asamblea General.
 - d. Participar con voz pero sin voto en la Asamblea General, sin que puedan ser elegidos como miembros de la Junta Directiva.
31. Sustitúyase EN EL CAPÍTULO V “DE LOS ASOCIADOS” por: **“RÉGIMEN DISCIPLINARIO”.**
32. Incorpórese: **Artículo 21.- Faltas: El miembro de la Fundación puede incurrir en las siguientes faltas disciplinarias:**
 - a) Faltas graves
 - b) **Faltas leves**
33. Sustitúyase: artículo 12, por: **“Artículo 22.- Faltas Graves:..”**
34. Elimínese: artículo 22. (Antes artículo 12) “...e) La pérdida de los derechos de ciudadanía. f) La declaratoria de insolvencia...”.
35. Sustitúyase: Artículo 22. (Antes artículo 12) “...Son faltas leves...” por: **“Artículo 23.- Faltas Leves: Son faltas leves las acciones y omisiones contrarias al prestigio, fines e intereses de la Fundación que no hayan sido mencionadas en el párrafo anterior.”**
36. **Artículo 24.- De las sanciones: Las faltas graves las sancionará el Directorio de la Fundación con la separación temporal o definitiva del socio. Sobre esta sanción el Socio podrá apelar ante la Asamblea General.**

Las faltas leves se sancionarán con amonestación verbal de la Presidencia o con advertencia por escrito del Directorio.

La reincidencia de dos o más faltas leves constituirá falta grave que será sancionada conforme a este artículo.
37. Sustitúyase: CAPÍTULO VI “De los Órganos Administrativos de la Corporación” por: **“RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”.**
38. Sustitúyase: Artículo 14 por: **“Artículo 25...”** y agréguese a continuación del Art. 25, **de no existir solución, se acudirá un Centro de Mediación y Arbitraje.**
39. Sustitúyase: CAPÍTULO VII “De las Utilidades, Fondo de Reserva” por: **“CAUSALES PARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO”.**
40. Sustitúyase: Artículo 13 PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.-...” por: **“artículo 26.- Pérdida de la Calidad de Miembro: Se perderá la calidad de miembro de la Fundación por las siguientes causales:...”.**
41. Sustitúyase: Artículo 26 por: **“...Art. 24...”.**
42. Elimínese: Artículo 26.
43. Sustitúyase: CAPÍTULO VIII “De los Órganos de Control” por: **“ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA”.**
44. Sustitúyase: Artículo 26 por: **“Artículo 27.- Aves y Conservación mantiene una estructura interna, cuyos órganos administrativos son los siguientes:...”.**
45. Incorpórese: **“De la Asamblea General”.**
46. Sustitúyase: Artículo 27. Por: **“Artículo 28.- De la Asamblea General: La Asamblea General es la máxima autoridad de Aves y Conservación y la integran los Miembros Fundadores y Activos.”**
47. Sustitúyase: Artículo 28. Por: **“Artículo 29...”**
48. Sustitúyase: Artículo 29. **“...trimestre...”** por: **“...semestre...”**
49. Sustitúyase: Artículo 29. Por:
 - a) Informe del Directorio;
 - b) Balance de Situación y Estado de Ingresos y Gastos al cierre del ejercicio; y,
 - c) Presupuesto de Ingresos y Gastos del nuevo año.
50. Sustitúyase: Artículo 29 Por: **“Artículo 30...”.**
51. Sustitúyase: Artículo 30 Por: **“Artículo 31...”.**
52. Incorpórese al: Artículo 31. **o cualquier otro medio que permita tener constancia de su notificación,...”** **“...o la Presidencia”.**
53. Sustitúyase: Artículo 31. Por: **“Artículo 32.- Quórum de la Asamblea General:”.**
54. Sustitúyase: Artículo 32. Por: **“Artículo 33...”.**

55. Incorpórese: **“Del Directorio”**.
56. Sustitúyase: Artículo 33 Por: **“Artículo 34...”**.
57. Sustitúyase: Artículo 37. Por: **“Artículo 35...”**.
58. Sustitúyase: Artículo 35. Por: **“Art. 24...”**.
59. En el Art. 35. al final del literal g) agréguese lo siguiente: **“del objetivo y los fines que se expresan en los artículos 6 y 7...”**.
60. Sustitúyase: Artículo 38. Por: **“Artículo 37...”** agréguese a continuación de la palabra elegido **“luego de un periodo, y de”**.
61. Sustitúyase: Artículo 39. Por: **“Artículo 38...”**.
62. Sustitúyase: Artículo 40. Por: **“Artículo 39...”**.
63. Sustitúyase: Artículo 41. Por: **“Artículo 40...”**.
64. Sustitúyase: Artículo 42. Por: **“Artículo 41.- Agréguese al inicio “Los dos Vocales Principales y los dos Suplentes, serán elegidos por el Directorio entre los miembros electos por la Asamblea...”**.
65. Incorpórese: **“De la Dirección Ejecutiva”**.
66. Sustitúyase: Artículo 43. Por: **“Artículo 42...”**. En el segundo párrafo agréguese a continuación de las palabras contratada; por, **el Directorio por un periodo de dos años, pudiendo volver a ocupar este cargo, en forma alternada luego de un periodo similar si la Asamblea así lo decidiere, y en el tercer párrafo agréguese a continuación de la palabra trabajo ...que deberá cumplir las leyes laborales vigentes,...**.
67. Sustitúyase: Artículo 44. Por: **“Artículo 43...”**.
68. Incorpórese: **“Del Comisario y el Síndico”**.
69. Sustitúyase: Artículo 47. Por: **“Artículo 44.- Del Comisario:...”**.
70. Sustitúyase: Artículo 48. Por: **“Artículo 45...”**.
71. Sustitúyase: Artículo 49. Por: **“Artículo 46...”**.
72. Sustitúyase: Artículo 50. Por: **“Artículo 47...”**.
73. Sustitúyase: Artículo 51. Por: **“Artículo 48...”**.
74. Sustitúyase: Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 Por: **De los miembros y el personal contratado.**

Artículo 49.- La Fundación podrá contar con el apoyo de colaboradores, investigadores o asesores asociados según se detalle en el/los reglamento/s interno/s.

Artículo 50.- Del Personal Contratado: El personal contratado son las personas dedicadas a realizar labores administrativas, actividades de investigación y dirección de programas y proyectos, en las áreas que se consideren necesarias; y que, reciben remuneración en retribución de su trabajo.

Excepto en el caso de la Dirección Ejecutiva, el personal contratado no podrá ser miembro del Directorio, caso contrario tendrán que renunciar a su cargo.

75. Sustitúyase: CAPÍTULO IX “Del Patrimonio” Por: **“RÉGIMEN ECONÓMICO”**.

76. Sustitúyase: “Artículo 52.” Por: **“Artículo 51...”** e Incorpórese: el literal e) **Los ingresos que percibieran por cualquier otro concepto, para el cumplimiento de sus fines.**

Lo que pertenece a la Fundación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen.”

77. Incorpórese: **“Artículo 52.- Los fondos de la Fundación se destinarán a financiar los gastos e inversiones que requieran el cumplimiento del objetivo, los fines y el mantenimiento de las instalaciones de la Fundación; estando prohibido destinarlos a fines ajenos a los de la Fundación.**

Artículo 53.- El dinero de la Fundación obtenido por cualquiera de los conceptos antedichos será depositado en un Banco de la localidad a la vista y orden de la Fundación.

Artículo 54.- Nadie podrá distraer dineros de la Fundación en provecho personal, siendo el tesorero el directamente responsable de los fondos y su custodia, el mismo que presentará un informe semestral de movimiento de caja al Directorio y Anual a la Asamblea General.

Artículo 55.- La Fundación responderá ante terceros con su patrimonio, pero los miembros no serán personal ni solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la Fundación.”

78. Sustitúyase: Artículo 45. Por: **“Artículo 56.- y agréguese al inicio “El personal administrativo hará el corte general anual de cuentas en base al calendario fiscal vigente en el país a nombre del Directorio...”**.

79. Sustitúyase: Artículo 46. Por: **“Artículo 57...”**.

80. Sustitúyase: CAPÍTULO X “De las Reformas, Disolución y Liquidación” Por: **“CAUSAS PARA DISOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN”**.

81. Sustitúyase: Artículo 53. Por: **“Artículo 58...”**.

82. Sustitúyase: Artículo 54 Por: **“Artículo 59...”**.

83. Sustitúyase: Artículo 55. Por: **“Artículo 60...”**.

84. Sustitúyase: Artículo 56. Por: **“Artículo 61...”**.

85. Sustitúyase: Artículo 61. Por: **“Artículo 56...”**.

86. Sustitúyase: Artículo 57. Por: “**Artículo 62...**” al mismo que se le agrega a continuación de la palabra remanente “se entregará a una organización de similares características”.

87. Incorpórese: “**CAPÍTULO MECANISMOS DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD DE LA DIRECTIVA. Artículo 63.- Del Sufragio: Es un deber y un derecho los miembros Activos y Fundadores, por tanto, estos podrán elegir y ser elegidos miembros del Directorio.**”.

88. Sustitúyase: Artículo 34. Por: “**Artículo 64.- De la duración y alternabilidad:...**” agréguese a continuación de las palabras durarán en “**funciones dos años y podrán ser elegidos después de un periodo similar**”.

89. Sustitúyase: Artículo 64. Por: “**Artículo 65.- Incompatibilidad por conflictos de intereses: Las personas que desempeñaren un cargo público de elección o nombramiento o una función pública o privada, que pudieran generar conflicto con el objetivo y fines de la Fundación, de acuerdo a la calificación y resolución del Directorio Nacional en este sentido, no podrán considerarse para ninguna dignidad dentro del Directorio de Fundación.**

Así mismo, si alguno de los miembros del Directorio de Fundación accediere a una de las ocupaciones detalladas en el párrafo anterior, dejará automáticamente de ostentar el cargo de miembro de Directorio y será reemplazado por el respectivo suplente.”.

90. Sustitúyase: Artículo 35. Por: “**Artículo 66...**”.

91. En el Art. 66. agréguese **Art. 22** a continuación de contemplada en el.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Provincial de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1997; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente acuerdo, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 31 de enero del 2012.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica, delegada de la Ministra del Ambiente.

N° 2012-010

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...*”;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “*...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...*”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 298 de 12 de octubre del 2010, establece que: “*...la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...*”;

Que mediante reforma al artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre del 2010 se crea el Comité Interministerial de la Calidad;

Que en virtud de la atribución establecida en el artículo 5 del reglamento general a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad le corresponde a la Ministra o a el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado, autorizar la asistencia de personas con carácter informativo que, sin ser miembros del Comité Interministerial de la Calidad, podrían participar en reuniones específicas, en calidad de asesores u observadores;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al economista Mateo Patricio Villalba Andrade, en su calidad de Subsecretario de Innovación y Transferencia Tecnológica, para que en representación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, participe como observador permanente principal en el Comité Interinstitucional de la Calidad.

Artículo 2.- Delegar al Director de Innovación de Tecnología, para que en representación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, participe como observador permanente alterno en el Comité Interinstitucional de la Calidad.

Artículo 3.- Los servidores públicos delegados en el presente acuerdo serán responsables del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido de este acuerdo al economista Mateo Patricio Villalba Andrade y al señor Director de Innovación de Tecnología.

Artículo 5.- Notifíquese al Ministro de Industrias y Productividad -MIPRO- y a la Subsecretaria de la Calidad, tecnológica Catalina Cárdenas Vélez.

Artículo 6.- Derógase el Acuerdo N° 2011 - 080 de fecha 8 de noviembre del 2011.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los seis (6) días del mes de febrero del 2012.

Comuníquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SENESCYT - ASESORÍA JURÍDICA.- 23 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección.

No. 803

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara

de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio No. 376-CA-07 del 14 de septiembre del 2007, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Estación Repetidora de Telefonía Celular “Peaje a Atuntaqui”, ubicada en cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que mediante oficio No. 006229-07-DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular “Peaje a Atuntaqui”, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

Punto	X	Y
1	807233	10030390

Que la participación ciudadana de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, se realizó mediante reunión informativa el 12 de septiembre del 2007, en San José de Iluman, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, en base al artículo 23 del Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 501-CA-07 del 15 de octubre del 2007, OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para el análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante Provincia de Imbabura;

Que mediante oficio No. 1621-08-UEIA-DPCC-SCA-MA del 25 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica a OTECEL S. A., que sobre la base del informe técnico No. 009-UEIA-DPCC-2008, emite informe favorable a los términos de referencia, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante provincia de Imbabura;

Que la participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, se realizó mediante reunión informativa el 27 de mayo del 2008, en la casa del Sr. Jaime Cacuango, parroquia Iluman, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, en base al artículo 20 del Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 1183-CA del 10 de octubre del 2008, OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, el

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que mediante oficio No. 9174-08-UEIA-DNPCCA-MA del 18 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica a OTECEL S.A., que, sobre la base del informe técnico No. 673-UEIA-DPCC-MA-2008, emite pronunciamiento favorable al estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que mediante oficio No. GDR2009-5369 del 27 de noviembre del 2009, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental de cincuenta estaciones de telefonía celular, entre las que se encuentra el Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, adjuntando la siguiente documentación:

Papeletas de depósito en el Banco Nacional de Fomento (No. 0401121 por USD 42.750,00, No. 0492390 por USD 1.203,00 y No. 0592324 por USD 5.787,60) por un monto total de USD 49.740.60; de este valor USD 500 corresponde al pago por emisión de la licencia ambiental; USD 500 corresponde al pago de tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y USD 920 corresponde al pago de tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que OTECEL S. A., remite la póliza No. 74742, por una suma asegurada de USD 270,00, correspondiente al fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la estación repetidora Peaje a Atuntaqui, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, en base al oficio No. 9174-08-UEIA-DNPCCA-MA del 18 de noviembre del 2008 e informe técnico No. 673-UEIA-DPCC-MA-2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A., para la ejecución del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, ubicada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto

Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Imbabura del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 21 de julio del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 803

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEFONÍA CELULAR PEAJE A ATUNTAQUI”, UBICADA EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE, PROVINCIA DE IMBABURA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental, a la Empresa OTECEL S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado proceda a la ejecución del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Peaje a Atuntaqui”, en los periodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Empresa OTECEL S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar las auditorías ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.

5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para el seguimiento ambiental y verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales, de conformidad con el Acuerdo Ministerial 068 del 26 de abril del 2010.
7. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
8. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de julio del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 805

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio No. 717-CA-07 del 21 de diciembre del 2007, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Estación Repetidora de Telefonía Celular "Libertad", ubicado en cantón Espejo, provincia de Carchi;

Que la participación ciudadana de los términos de referencia para la elaboración de los Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Instalación y Puesta en Marcha de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad", se realizó mediante reunión informativa el 15 de enero del 2008, en la vía El Ángel- Libertad, barrio El Balso, sector la Cruz, parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia de Carchi, en base al artículo 23 del Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 3147-08 DPCC/MA del 12 de mayo del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto "Construcción, Instalación y Puesta en Marcha de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad", NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

Punto	X	Y
1	172329	10071808

Que mediante oficio No. 679-CA-08 del 10 de junio del 2008, OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex- post del proyecto Estación Repetidora Celular Libertad, ubicado en el cantón Espejo provincia de Carchi;

Que mediante oficio No. 4153-08 UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 19 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica a OTECEL S. A., que sobre la base del informe técnico No. 287-08 FG-UEIA-DPCC, emite informe favorable a los términos de referencia, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del Proyecto Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi;

Que, la participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del Proyecto Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad", se realizó mediante reunión informativa el 24 de julio del 2008, en las instalaciones del domicilio del Presidente del barrio, cantón Espejo, provincia de Carchi, en base al Decreto Ejecutivo No. 1040 expedido el 8 de mayo del 2008, que establece el nuevo Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social en la Ley de Gestión Ambiental;

Que mediante oficio No. T2008-1210 del 21 de noviembre del 2008, OTECEL S. A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del Proyecto Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi;

Que mediante oficio No. 454-09-DPCA-MA del 16 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente comunica a OTECEL S. A., que, sobre la base del informe técnico No. 744-FG-UEIA-DPCC-2008, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan

de Manejo Ambiental del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad”, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi;

Que mediante oficio No. GDR2009-5369 del 27 de noviembre del 2009, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental de cincuenta estaciones de telefonía celular, entre las que se encuentra el Proyecto “Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad”, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi, adjuntando la siguiente documentación:

Papeletas de depósito en el Banco Nacional de Fomento (No. 0401121 por USD 42.750,00, No. 0492390 por USD 1.203,00 y No. 0592324 por USD 5.787,60) por un monto total de USD 49.740,60; de este valor USD 500 corresponde al pago por emisión de la licencia ambiental; USD 500 corresponde al pago de tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y USD 920 corresponde al pago de tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la Estación Libertad;

Que OTECEL S. A., remite la póliza No. 74730, por una suma asegurada de USD 150,00, correspondiente al fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la estación repetidora Libertad, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi, en base al oficio No. 454-09 DPCA-SCA-MA del 16 de enero del 2009 e informe técnico No. 744-FG-UEIA-DPCC-2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Proyecto “Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad”, ubicado en el cantón Espejo, provincia de Carchi.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Carchi del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 21 de julio del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 805

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEFONÍA CELULAR LIBERTAD”, UBICADO EN EL CANTÓN ESPEJO, PROVINCIA DE CARCHI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental, a la Empresa OTECEL S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental aprobado proceda a la ejecución del Proyecto “Construcción y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Libertad”, en los periodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Empresa OTECEL S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Ex- post y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento, luego de un año de entrar en operación el proyecto y posteriormente cada dos años contados a partir de la aprobación de la primera auditoría, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para el seguimiento ambiental y verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales, de conformidad con el Acuerdo Ministerial 068 del 26 de abril del 2010.

7. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
8. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de julio del 2011,

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 001-DIR-ARCH-2010-11-23

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERA**

Considerando:

Que el numeral 11 del Art. 261 de la Carta Magna, señala que el Estado Ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarbúferos;

Que de conformidad con el Art. 313 Norma Suprema, los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que los Arts. 1 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el Art. 408 de la Carta Magna, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el Art. 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010 reforma el Art. 11, creando a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH), como organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarbúfera;

Que el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, reformó el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos que regula los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos;

Que el literal m) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos dispone como obligación de PETROECUADOR y de las contratistas: Llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparte la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero;

Que el artículo 56 de la referida ley, dispone que las contratistas y asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, la que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros según los requerimientos del caso;

Que el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, establece que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero estará conformado por el Ministro sectorial, o su delegado permanente, quien lo preside; el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado permanente; y, un miembro designado por el Presidente de la República;

Que de conformidad con el Art. 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se registrarán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, los que a la vez servirán como normas supletorias tributarias para dichas sociedades;

Que es necesario establecer los procedimientos que permitan aplicar las disposiciones constantes en la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento regula la información contable que deben mantener y los criterios que deben aplicar las contratistas durante la vigencia del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, como también establece las normas y procedimientos que deben observar la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) y la Secretaría de Hidrocarburos (SH) para el control y fiscalización de estos contratos.

Art. 2.- Períodos.- La ejecución del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos tiene dos periodos: Exploración y explotación.

2.1 Período de Exploración.- Se inicia a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, hasta la declaratoria de comercialidad, debidamente autorizada por la Secretaría de Hidrocarburos. Las inversiones correspondientes a este periodo se refieren a los egresos que se detallan en el Art. 5 de este reglamento.

2.2 Período de Explotación.- La explotación se inicia con la declaratoria de comercialidad hasta la terminación del contrato, y sus inversiones corresponderán a las inversiones de desarrollo y producción, conforme se detallan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

2.3 Para los contratos modificados de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de julio del 2010 (en adelante “contratos modificados”), el período de explotación se inicia con la vigencia de dichos contratos modificados y concluye cuando termine el contrato. El período de explotación comprende las fases de desarrollo y producción.

Art. 3.- Normas generales.- Las contratistas utilizarán planes de cuentas, sistemas y procedimientos compatibles con este reglamento, debiendo llevar la contabilidad del

contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos sujetándose a lo previsto en el presente reglamento.

De conformidad con el Art. 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la contabilidad de las sociedades que tengan suscritos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos se efectuará de conformidad con los criterios previstos en este reglamento.

Los estados financieros preparados con sujeción al párrafo anterior servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y demás organismos del sector público de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de que existiere algún tratamiento contable no previsto en este reglamento, se atenderá supletoriamente en el siguiente orden a: 1. Normas Ecuatorianas de Contabilidad vigentes a la publicación de este reglamento. 2. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Industria Hidrocarburífera.

3.1 La contabilidad deberá ser llevada:

- En castellano.
- En dólares de los Estados Unidos de América.
- Por el principio de devengado y por partida doble.
- Por proyecto AFP (Autorización de Fondos para Proyectos) y centro de costos.
- En caso de los consorcios, la contabilidad será consorcial.
- En caso de que un mismo contratista tenga intereses en más de un contrato, no podrá consolidar las pérdidas de un contrato con las ganancias de otro, y su contabilidad deberá mantener los controles de costo por cada contrato.

3.2 Existencias de bodega.- Las existencias de materiales, repuestos y suministros de bodega, serán valoradas por el método promedio ponderado, se manejarán en una cuenta específica, y solo formarán parte del costo o de las inversiones una vez que se hayan utilizado en las operaciones; excepto para el último año fiscal del contrato en que el valor de las existencias de bodega que las contratistas deben revertir al Estado lo enviarán a resultados en su totalidad.

3.3 Detalle de materiales y bienes amortizables o depreciables.- De conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, las contratistas remitirán dentro del primer trimestre de cada año los detalles referentes a:

- Propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo).
- Bienes, equipos e instalaciones amortizables.
- Materiales.

Los detalles referentes a propiedad, planta y equipo depreciables y a bienes, equipos e instalaciones amortizables deberán contener la siguiente información: Código, descripción; cantidad, fecha de adquisición; costo histórico, y, ubicación. La depreciación acumulada se presentará por grupo de activos y la amortización acumulada de acuerdo con el periodo de exploración y/o explotación. Los datos deberán estar conciliados con los valores de sus balances, considerando los costos por AFPs. Las contratistas podrá incluir información adicional, de considerarla pertinente.

3.4 Base para registro como activo fijo.- Activo fijo se considerará cualquier bien no fungible de naturaleza mueble o inmueble, adquirido, construido o suministrado por las contratistas, para las actividades previstas en contrato de prestación de servicios, que no se contemple como inversiones de exploración o explotación, que tenga una vida útil que exceda de un año y su valor sea mayor a un mil dólares por ítem.

3.5 Programas y presupuestos anuales.- Los programas y presupuestos anuales serán presentados bajo la clasificación de costos de este reglamento. Cada rubro contendrá el desglose de los conceptos que lo conforman.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

4.1 Exploración.- Son las actividades que tienen por objetivo identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas, con la posibilidad de encontrar reservas de hidrocarburos, incluyendo la perforación exploratoria.

4.2 Desarrollo.- Son las actividades que tienen por objeto acceder a las reservas probadas y dotar de las facilidades para la extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento de petróleo o gas, tales como líneas de flujo, separadores, calentadores, tanques de almacenamiento, etc.

4.3 Producción.- Son las actividades que comprenden el levantamiento del crudo o gas hasta la superficie, su recolección, tratamiento, procesamiento en el campo, transporte hasta el centro de fiscalización y entrega.

4.3.1 Producción fiscalizada base.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el área del contrato, fiscalizado por la ARCH, en el centro de fiscalización y entrega.

4.3.2 Producción incremental fiscalizada.- Es la producción de petróleo crudo o gas del área del contrato, proveniente de actividades adicionales de exploración adicional o de recuperación mejorada, contempladas en el plan de desarrollo respectivo y contabilizada de forma separada.

4.4 Inversiones.- Corresponden a los costos incurridos para la ejecución de las actividades que tienen por objeto identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas que tengan posibilidad de tener reservas de petróleo o gas, incluyendo la perforación exploratoria; desarrollar actividades para acceder a las reservas y dotar de las facilidades para la extracción, recolección, tratamiento, transporte y almacenamiento de petróleo o gas.

4.5 Reservas recuperables.- Es la cantidad de petróleo y/o gas que se estima recuperable en los campos durante el tiempo de vigencia del contrato, empleando técnicas existentes, determinada de conformidad con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas. Las cifras oficiales de las reservas serán las establecidas por la Secretaría de Hidrocarburos.

4.5.1 Reservas probadas remanentes.- Es el volumen de hidrocarburos que de acuerdo al análisis de la información geológica y de reservorios, presenta una razonable certeza de ser recuperado durante la vigencia del contrato, bajo las condiciones económicas y operativas actuales. Las cifras oficiales de las reservas serán las establecidas por la Secretaría de Hidrocarburos.

En el caso de contratos modificados de conformidad con la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de julio del 2010, para el primer ejercicio fiscal, las reservas probadas remanentes serán las que así consten en el contrato de prestación de servicios.

4.5.2 Reservas probadas por actividades de exploración adicional y recuperación mejorada.- Es el volumen de hidrocarburos que de acuerdo al análisis de la información geológica y de reservorios, presenta una razonable certeza de ser recuperado durante la vigencia del contrato, relacionadas con las actividades de exploración adicional y/o de recuperación mejorada.

4.6 Año fiscal.- Comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

4.7 Producción anticipada.- Es la producción de hidrocarburos en el periodo de exploración.

4.8 Costos de producción.- Son todos los costos establecidos como tales en este reglamento conforme se describe en el Art. 9.

4.9 Costos de operación.- Son los costos de producción menos las amortizaciones y depreciaciones. Si el costo de operación de un periodo se divide para la producción total del campo, se obtiene el costo de operación unitario de ese periodo.

Art. 5.- Inversiones de exploración.- Son los costos incurridos para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas, incluyendo la perforación exploratoria. Estos constarán en AFPs, en los que se registrarán los siguientes conceptos:

5.1 Protección del medio ambiente:

5.1.1 Cargos relacionados con medio ambiente, estudios ambientales, ejecución y elaboración del Plan de Manejo Ambiental, y Plan de Monitoreo, en los que se registrarán los siguientes conceptos:

- a) Costos de términos de referencia;
- b) Costos de estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental;
- c) Costos para prevención y mitigación de impactos, contingencias;
- d) Capacitación; salud ocupacional y seguridad industrial;
- e) Costos por manejo de desechos sólidos, líquidos y gaseosos;
- f) Rehabilitación y remediación de áreas afectadas;
- g) Emisiones a la atmósfera, descargas líquidas, ruido, flora y fauna;
- h) Auditoría ambiental que incluya costos de términos de referencia y costos de la auditoría ambiental; e,
- i) Otros debidamente justificados.

5.1.2 **Rescates arqueológicos.**

5.1.3 **Mantenimiento de obras civiles sanitarias y ejecución del Plan de Obras de Relaciones Comunitarias:**

- a) Indemnizaciones, compensaciones y programas de educación ambiental; y,
- b) Otros debidamente justificados.

5.1.4 Gastos generales relacionados con esta actividad:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Seguros del personal, equipo e instalaciones;
- c) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización; mantenimiento de activos fijos; y,
- d) Otros debidamente justificados.

5.2 Geología y geofísica:

5.2.1 Topografía, aerofotogrametría, geología, sísmica, magnetometría, adquisición de datos geológicos y otros métodos de investigación geológica y geofísica; y, otros debidamente justificados.

5.2.2 Adquisición, procesamiento, reprocesamiento y evaluación sísmica; mapeo e interpretación.

5.2.3 Construcción y mantenimiento de vías de acceso; y, otros debidamente justificados.

5.2.4 **Gastos generales.-** Tales como:

- a) Indemnizaciones y servidumbres;
- b) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- c) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización;
- d) Seguro del personal, equipos e instalaciones;
- e) Mantenimiento de activos fijos; y,
- f) Otros debidamente justificados.

5.3 Perforación exploratoria:

5.3.1 **Costos intangibles.-** Tales como:

- a) Construcción y mantenimiento de vías de acceso;
- b) Preparación del sitio de perforación y construcción de plataformas;
- c) Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
- d) Tomas y análisis de ripsos, núcleos, fluidos, químicos, lodos de perforación;
- e) Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
- f) Indemnizaciones y servidumbres;
- g) Combustibles y lubricantes;
- h) Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
- i) Mantenimiento de activos fijos utilizados en esta actividad;
- j) Servicios técnicos de partes no relacionadas;
- k) Servicios técnicos de partes relacionadas; y,
- l) Otros debidamente justificados.

5.3.2 **Tangibles.-** Tales como:

- a) Equipo de superficie; y,

b) Equipo de subsuelo.

5.3.3 Gastos generales.- Tales como:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal;
- c) Seguros del personal, equipos e instalaciones para estas actividades;
- d) Transporte de equipos y materiales; y,
- e) Otros debidamente justificados.

5.4 Evaluación y desarrollo.- Tales como: Estudios de evaluación de descubrimientos, estudio y proyecciones para la presentación del Plan de Desarrollo, otros debidamente justificados.

5.5 Gastos administrativos.- Sus conceptos son, entre otros:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Gastos generales de administración, servicios básicos, seguridad y suministros;
- c) Honorarios por servicios;
- d) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización, personal Área Administrativa;
- e) Seguros del personal, bienes, equipos e instalaciones, Área Administrativa;
- f) Costo de la garantía establecida en el contrato;
- g) Mantenimiento de activos fijos;
- h) Alquiler de equipos y servicios de apoyo;
- i) Transporte de personal Área Administrativa; y,
- j) Otros debidamente justificados.

5.6 Obligaciones contractuales:

5.6.1 Capacitación.

5.6.2 Contribuciones determinadas en los contratos:

- a) Contribución para desarrollo de la educación técnica nacional y becas;
- b) Contribución para la Superintendencia de Compañías;
- c) Contribución municipios; contribución por utilización de aguas y materiales naturales de construcción; y,
- d) Otras contribuciones determinadas en los contratos.

5.7 Depreciación de activos fijos en esta actividad.

Art. 6.- Inversiones de desarrollo.- Son los costos incurridos por las contratistas para tener acceso a las reservas probadas remanentes desde la declaratoria de comercialidad hasta que la primera unidad de hidrocarburos esté disponible para la entrega en el centro de fiscalización y comprenderá los incurridos en perforación y completación de pozos de desarrollo; instalaciones y facilidades de producción, almacenamiento y transporte por ductos secundarios de hidrocarburos; así como las instalaciones y campamentos contemplados en el Plan de Desarrollo, aprobados por la Secretaría de Hidrocarburos, su clasificación será la siguiente:

6.1 Protección del medio ambiente:

6.1.1 Cargos relacionados con medio ambiente, estudios ambientales, ejecución y elaboración del Plan de Manejo Ambiental, y Plan de Monitoreo:

- a) Costos, de términos de referencia;
- b) Costos de estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental;
- c) Costos para prevención y mitigación de impactos, contingencias;
- d) Capacitación, salud ocupacional y seguridad industrial;
- e) Costos por manejo de desechos sólidos, líquidos y gaseosos;
- f) Rehabilitación y remediación de áreas afectadas;
- g) Emisiones a la atmósfera, descargas líquidas, ruido, flora y fauna;
- h) Auditoría ambiental que incluya costos de términos de referencia y costos de la auditoría ambiental; e,
- i) Otros debidamente justificados.

6.1.2 Rescates arqueológicos.

6.1.3 Mantenimiento de obras civiles sanitarias y ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias.- Tales como:

- a) Indemnizaciones;
- b) Compensaciones; y,
- c) Programas de educación ambiental.

6.1.4 Gastos generales de esta actividad.- Tales como:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Seguros del personal, equipo e instalaciones;

- c) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización;
 - d) Mantenimiento de activos fijos; y,
 - e) Otros debidamente justificados.
- 6.2 Perforación de pozos de desarrollo:
- 6.2.1 **Costos intangibles.-** Tales como:
- a) Construcción y mantenimiento de vías de acceso;
 - b) Preparación del sitio de perforación y construcción de plataformas;
 - c) Movilización, montaje, desmontaje, desmovilización y arriendo de equipos y facilidades para la perforación;
 - d) Tomas y análisis de ripsos, núcleos, fluidos, químicos, lodos de perforación;
 - e) Toma y evaluación de registros y pruebas de producción;
 - f) Indemnizaciones y servidumbres;
 - g) Combustibles y lubricantes;
 - h) Materiales, piezas, partes y repuestos utilizados;
 - i) Mantenimiento de activos fijos utilizados en esta actividad;
 - j) Servicios técnicos de partes no relacionadas;
 - k) Servicios técnicos de partes relacionadas; y,
 - l) Otros debidamente justificados.
- 6.2.2 **Tangibles.-** Tales como:
- a) Equipo de superficie; y,
 - b) Equipo de subsuelo.
- 6.2.3 **Gastos generales.-** Tales como:
- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
 - b) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal;
 - c) Seguros del personal, equipos e instalaciones para estas actividades;
 - d) Transporte de equipos y materiales; y,
 - e) Otros debidamente justificados.
- 6.3 **Adquisición, construcción e instalación de facilidades de producción en superficie:**
- 6.3.1 Tales como:
- a) Cabezales;
 - b) Líneas de flujo y transferencia;
 - c) Manifolds;
 - d) Separadores;
 - e) Tratadores;
 - f) Calentadores;
 - g) Tanques de procesamiento y almacenamiento;
 - h) Bombas de transferencia y bombas de dosificación;
 - i) Teas de gas;
 - j) Sistema de generación y transmisión eléctrica;
 - k) Sistema de re-inyectores;
 - l) Sistema contra incendios;
 - m) Construcción de centro de fiscalización;
 - n) Construcción y montaje de campamento;
 - o) Equipos de apoyo; sistemas de captación y compresión de gas;
 - p) Sistemas de control de la operación y transmisión de datos;
 - q) Sistema de seguridad y sistema de comunicaciones;
 - r) Sistema de generación de vapor;
 - s) Sistema de tratamiento de agua residual y, planta de destilación atmosférica para la obtención de diesel como consumo interno; y,
 - t) Otros debidamente justificados.
- 6.4 **Estudios de ingeniería.-** Corresponderán a los estudios aprobados por la Secretaría de Hidrocarburos, en los programas y presupuestos anuales.
- 6.5 **Gastos administrativos.-** Tales como:
- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
 - b) Gastos generales de administración, servicios básicos, seguridad y suministros;
 - c) Honorarios por servicios;
 - d) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización, personal área administrativa;
 - e) Seguros del personal, bienes, equipos e instalaciones, Área Administrativa;
 - f) Costo de la garantía establecida en el contrato;

- g) Mantenimiento de activos fijos;
- h) Alquiler de equipos y servicios de apoyo;
- i) Transporte de personal Área Administrativa; y,
- j) Otros debidamente justificados.

6.6 Obligaciones contractuales.- Tales como:

- a) Contribuciones determinadas en los contratos;
- b) Contribución para desarrollo de la educación técnica nacional y becas;
- c) Contribución para la Superintendencia de Compañías;
- d) Contribución municipios; contribución por utilización de aguas y materiales naturales de construcción; y,
- e) Otras contribuciones determinadas en los contratos.

6.7 Depreciación de activos fijos en esta actividad.

Art. 7.- Inversiones de producción.- Corresponden a los costos incurridos por las contratistas, desde la entrega de la primera unidad de hidrocarburos al centro de entrega y fiscalización señalado en el contrato, hasta la terminación del contrato y corresponden a las inversiones de desarrollo llevadas a cabo conforme lo determina el Art. 6 de este reglamento.

Art. 8.- Inversiones en actividades adicionales.- Corresponden a las inversiones adicionales de exploración, desarrollo y recuperación mejorada, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.

8.1 Inversiones de exploración adicionales.- Corresponde a las inversiones adicionales de exploración, llevadas a cabo conforme lo determina el Art. 5 de este reglamento, excepto el 5.6.

8.2 Inversiones de desarrollo adicionales.- Corresponde a las inversiones adicionales de desarrollo, llevadas a cabo conforme lo determina el Art. 6 de este reglamento.

8.3 Inversiones de recuperación mejorada.- Corresponden a:

8.3.1 Sísmica y simulación matemática:

- a) Estudios de simulación matemática de yacimientos;
- b) Adquisición, interpretación, reinterpretación sísmica 2D; y,
- c) Adquisición, interpretación, reinterpretación sísmica 3D.

8.3.2 Proyecto piloto de recuperación mejorada:

- a) Estudio de proyecto piloto;
- b) Conversión pozos productores a inyectores;
- c) Cambio de completación de pozos productores;
- d) Sistema de captación, transporte y tratamiento de fluido inyector;
- e) Sistema de inyección de fluido;
- f) Químicos; y,
- g) Estudio de resultados del proyecto piloto.

8.3.3 Desarrollo de proyecto de recuperación mejorada:

- a) Elaboración del Plan de Desarrollo;
- b) Perforación y completación de pozos productores de relleno;
- c) Perforación y completación de pozos inyectores;
- d) Conversión de pozos productores a inyectores;
- e) Facilidades de producción; y,
- f) Facilidades de inyección.

8.3.4 Instalaciones adicionales de equipos, reacondicionamiento de pozos y sistemas de levantamiento artificial:

- a) Instalaciones, equipos y facilidades de producción;
- b) Estimulación de pozos;
- c) Instalaciones, equipos por cambio de sistema de extracción y/o levantamiento artificial;
- d) Recompletación y reperforación de pozos; y,
- e) Sistema de inyección de agua para recuperación mejorada (Water Flood).

8.3.5 Adquisición, construcción e instalación de facilidades de producción para recuperación mejorada, conforme se determina en el numeral 6.3.

8.3.6 Estudios y proyectos de recuperación mejorada.

8.3.7 Gastos generales conforme se determina en el numeral 6.2.3.

8.3.8 Gastos administrativos conforme se determina en el numeral 6.5.

Art. 9.- Costos de producción.- Comprende las actividades de levantamiento del crudo, gas, agua y otros fluidos asociados hasta la superficie, su recolección, tratamiento, procesamiento en el campo, almacenamiento y transporte hasta el centro de fiscalización y entrega.

Los costos de producción son aquellos costos y gastos incurridos para administrar, operar y mantener los pozos, equipos y facilidades de producción, incluyendo la depreciación y amortización.

9.1 Costos de operación:

- a) Sueldos, salarios y beneficios de todo el personal incluidos los costos de supervisión de los campos de producción;
- b) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal;
- c) Salud y seguridad industrial;
- d) Seguros de personal, equipos e instalaciones;
- e) Mantenimiento de campamentos y servicios de vigilancia;
- f) Mantenimiento de vías de acceso a los pozos, puertos y aeropuertos;
- g) Materiales, suministros y químicos consumidos en la operación, incluidos sus costos de transporte;
- h) Capacitación y entrenamiento del personal nacional;
- i) Contribución a la Superintendencia de Compañías, Ministerio sectorial, derechos por la utilización de aguas y materiales; costo de garantías establecidas en el contrato; costo por servicios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretaría de Hidrocarburos y otros entes de control;
- j) Gastos generales de administración, servicios básicos, vigilancia y suministros;
- k) Arriendo de oficinas, campamentos, vehículos, equipos de oficina;
- l) Reacondicionamiento y limpieza de pozos;
- m) Mantenimiento de instalaciones y equipos, incluyendo las reparaciones que sirvan para su adecuado funcionamiento, pero que no incrementan el valor del activo;
- n) Mantenimiento de los sistemas de recuperación mejorada;
- o) Costos de procesamiento de crudo utilizado en plantas topping;
- p) Energía y combustibles comprados para las operaciones de producción;
- q) Costos de operación y mantenimiento del equipo y facilidades de propiedad de la contratista, utilizados en las actividades de producción;

- r) Arrendamiento de equipos;
- s) Arrendamiento de helicópteros;
- t) Costos de transporte por oleoductos secundarios de terceros; y,
- u) Otros, no incluidos en los literales anteriores, debidamente justificados.

9.2 Depreciaciones y amortizaciones:

9.2.1 Depreciación de activos fijos.- De propiedad de las contratistas, utilizados en las actividades de producción.

9.2.2 Amortización de las inversiones.- Incluye: Amortización de las inversiones del período de exploración; amortización de inversiones del período de explotación.

Art. 10.- Costos de transporte por oleoductos principales.- De conformidad con el tercer inciso del Art. 16 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, los costos de transporte después del centro de fiscalización y/o entrega deben ser incurridos por el Estado. Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento de existir algún costo de transporte por un oleoducto principal, no será deducible del impuesto a la renta ningún costo, bajo cualquier figura, que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.

Art. 11.- Costos y gastos de abandono y de actividades no exitosas.- Tales como:

- a) Costos de perforación de pozos secos de exploración y desarrollo adicionales determinados como tales como resultado de la perforación realizada en el período; no se considerarán pozos secos aquellos que iniciaron la producción en períodos anteriores;
- b) Costos de medio ambiente y costos de abandono; y,
- c) Costos de actividades no exitosas de exploración adicional y de recuperación mejorada.

Art. 12.- Costos de comercialización, cuando el pago de la tarifa sea en especie:

- a) Costos de personal dedicado a esta actividad;
- b) Costos de embarques; y,
- c) Otros debidamente justificados.

Art. 13.- Costos de financiamiento.- No serán deducibles del impuesto a la renta de las contratistas los costos de financiamiento, conforme lo dispone el Art. 27 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 14.- Gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas.- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas serán deducibles hasta por un máximo

del 5% de la base imponible del impuesto a la renta, más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentran en el ciclo pre-operativo del negocio (antes del inicio de la producción del primer barril de petróleo o gas, inclusive en producción anticipada), este porcentaje corresponderá al 5% del total de activos. En ambos casos, sin perjuicio de la retención del impuesto a la renta correspondiente, de ser aplicable.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, dentro de este límite se considerarán los servicios técnicos y administrativos.

Art. 15.- Contribución para la investigación científica.- De conformidad con lo estipulado en el Art. 54 de la Ley de Hidrocarburos, las contratistas desde el inicio del período de explotación, están obligadas al pago de una contribución equivalente al uno por ciento del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos. Este gasto se lo considerará como deducible en el año en que se realiza el pago. El pago se lo efectuará hasta el 30 de abril del año inmediato siguiente, al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

Art. 16.- Cumplimiento de planes, programas y presupuestos anuales aprobados.- Las contratistas están obligadas a cumplir con los planes, programas y presupuestos anuales y sus reformas conforme lo estipulado en los contratos.

Art. 17.- Amortización de inversiones del periodo exploración e inversiones de exploración adicional.- La amortización de las inversiones del periodo de exploración y las inversiones de exploración adicional en el periodo de explotación, se realizará en forma lineal durante cinco años, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 18.- Amortización de las inversiones del periodo de explotación (inicial y plan de actividades capitalizables contratos modificados).- La amortización de las inversiones del periodo de explotación, que corresponden a inversiones de desarrollo y producción conforme se describe en los artículos 6 y 7 de este reglamento, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función de la producción de los campos y de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak1 = (INAk1) Qk1$$

RPk1

Donde:

Ak1 = Amortización de las inversiones de producción, durante el año fiscal k.

INAk1 = Inversión de producción no amortizada al inicio del año fiscal k, (constituye el saldo de inversiones menos sus amortizaciones); en el caso de contratos modificados para el primer período corresponderán los valores que

consten en cada contrato. (Sin considerar las inversiones de actividades adicionales de exploración adicional y/o de recuperación mejorada).

RPk1 = Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos (sin considerar las reservas de actividades adicionales).

Qk1 = Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, que corresponde a la producción fiscalizada por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega (sin considerar la producción de actividades adicionales), más la producción correspondiente a consumo interno (auto consumos) también avalizados por la ARCH.

Art. 19.- Amortización de inversiones en actividades de desarrollo adicional.- La amortización de las inversiones en actividades de desarrollo adicional, descritas en el Art. 8.2, que resultaren exitosas, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos en base a la siguiente fórmula:

$$Ak2 = (INAk2) Qk2$$

RPk2

Donde:

Ak2 = Amortización de las inversiones en actividades de desarrollo adicional, durante el año fiscal k.

INAk2 = Inversión en actividades de desarrollo adicional no amortizada, al inicio del año fiscal k. (Constituye el saldo de inversiones menos sus amortizaciones).

RPk2 = Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, como consecuencia de las actividades adicionales de desarrollo adicional.

Qk2 = Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, fiscalizado por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega correspondiente a los nuevos campos descubiertos por exploración y desarrollo adicional, más la producción correspondiente a consumo interno (auto consumos) también avalizados por la ARCH.

Art. 20.- Amortización de inversiones en actividades de recuperación mejorada.- La amortización de las inversiones en actividades de recuperación mejorada descritas en el Art. 8.3 se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos y en función de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializados por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak3 = (INAk3) Qk3$$

RPk3

Donde:

Ak3 = Amortización de las inversiones recuperación mejorada, durante el año fiscal k.

INak3 = Inversión en actividades de recuperación mejorada no amortizada, al inicio del año fiscal k. (constituye el saldo de inversiones menos sus amortizaciones).

RPk3 = Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato como consecuencia de actividades de recuperación mejorada, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos.

Qk3 = Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, que corresponde a la producción fiscalizada por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega, correspondiente a actividades de recuperación mejorada, más los consumos internos (auto consumos) correspondiente a dicha actividad también avalizados por la ARCH.

Art. 21.- Capitalización de las inversiones.- Las inversiones de exploración y desarrollo serán capitalizadas concluido el período de exploración y desarrollo, y su amortización será a partir del inicio de la producción.

Los costos correspondientes a las actividades de exploración, desarrollo adicional y recuperación mejorada se capitalizarán anualmente y su amortización será a partir del siguiente año en que fueron capitalizadas. Las obras incompletas solo serán capitalizadas una vez que hayan sido concluidas.

Art. 22.- Costos de producción anticipada.- En el caso de que las contratistas tengan producción anticipada, aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos, los costos de esta producción corresponderán a los costos de producción definidos en el artículo 9 del reglamento con excepción de los gastos administrativos. Las amortizaciones se calcularán en base a las inversiones directamente imputables a los campos que produzcan anticipadamente.

Art. 23.- Provisiones de abandono y remediación de campo.- Las contratistas deberán incluir en sus presupuestos, las provisiones necesarias para el cierre, terminación o abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por las actividades hidrocarburíferas. De conformidad con la normativa tributaria vigente, esta provisión no es deducible para efectos de impuesto a la renta.

CAPÍTULO III

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y DE LAS CONTRATISTAS

Art. 24.- Ingreso bruto del contrato.- Es el valor monetario que resulta de multiplicar la producción fiscalizada de un mes determinado entregada por la contratista, por el precio promedio mensual de ese mismo

mes, corregido de acuerdo a la calidad equivalente a la producida por la contratista en el área del contrato. El petróleo crudo del área del contrato destinado para consumo interno del Estado u otros fines será valorado con el precio promedio mensual. La corrección de la calidad del petróleo crudo del área del contrato se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_c = PM [1 + (K * DC/100)]$$

En donde:

Pc = Precio promedio mensual del petróleo crudo del área del contrato, ajustado por calidad.

PM = Precio promedio mensual definido en el Art. 24 de este reglamento.

DC = Diferencia entre la calidad del petróleo crudo del área del contrato (CC) y la calidad promedio correspondiente al petróleo crudo exportado por EP Petroecuador (CM). Se mide en grados API.

DC = CC-CM

K = Coeficiente de corrección de calidad.

K = uno.tres (1.3) si quince grados (15°) API < CC <= veinticinco grados (25°) API.

K = uno.uno (1.1) si veinticinco grados (25°) API < CC < treinta y cinco grados (35°) API.

K = uno.uno (1.1) y DC = diez (10) si CC >= treinta y cinco grados (35°) API.

CC = Calidad de petróleo crudo producido en el área del contrato.

CM = Calidad promedio del petróleo crudo exportado por EP Petroecuador.

El coeficiente K podrá ser revisado por acuerdo entre las Partes, si durante un período continuo de al menos doce (12) meses no refleja la realidad del mercado. También se podrá aplicar como coeficiente K el que se haya acordado previamente para el petróleo crudo de una determinada área de contrato.

Art. 25.- Precio promedio mensual.- Es el precio promedio ponderado de un determinado mes de ventas externas de petróleo crudo, calculado con las ventas efectuadas durante ese mismo periodo, por EP Petroecuador. Este precio se expresará en términos FOB, puerto ecuatoriano (terminal principal de exportación y en dólares de los Estados Unidos de América) por barril.

Art. 26.- Ingreso bruto de la contratista.- Es el valor que recibirá la contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en el contrato, por cada barril neto producido y entregado al Estado en el centro de entrega y fiscalización acordado.

Art. 27.- Ingreso disponible.- Es el valor monetario resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del contrato y la suma de los siguientes conceptos: (i) Margen

de Soberanía; (ii) Costos de Transporte del Estado; (iii) Costos de Comercialización; y, (iv) Los tributos establecidos en la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos, si los mismos resultasen aplicables.

Los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, IVA que deba pagar la Secretaría por la facturación que realicen las contratistas serán reintegrados a la Secretaría de Hidrocarburos por el Servicio de Rentas Internas. En consecuencia, el IVA que deba pagar la Secretaría no afectará el ingreso disponible.

Art. 28.- Margen de soberanía.- Es el 25% de los ingresos brutos provenientes de la producción correspondiente al área del contrato, que el Estado Ecuatoriano se reserva de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 29.- Pago a la contratista.- Es el valor monetario que reciben las contratistas en dólares de los Estados Unidos de América o en especie en petróleo crudo o gas por el pago de sus servicios, a través de una tarifa. La tarifa será el único pago que efectuará la Secretaría de Hidrocarburos a las contratistas como contraprestación por los servicios objeto del contrato.

29.1 Tarifa por barril producido (sin considerar la producción de actividades de exploración adicional o de recuperación mejorada).- Es el valor acordado en el contrato que se pagará a la contratista por cada barril de petróleo crudo neto (o unidad de hidrocarburo correspondiente), producido y entregado por la contratista en el centro de fiscalización y entrega establecido en el contrato.

Para los contratos modificados esta tarifa será la tarifa para campos en producción establecida en cada contrato.

29.2 Pago a las contratistas por campos nuevos o por producción incremental fruto de recuperación mejorada:

29.2.1 Pago a las contratistas por producción proveniente de campos nuevos.- Es el valor que se pagará a las contratistas por cada barril de petróleo crudo neto entregado por las contratistas en el respectivo punto de entrega y fiscalización (o unidad de hidrocarburos correspondiente) acordada de conformidad con el contrato para la ejecución de un plan de actividades o plan de desarrollo comprometido, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas.

29.2.2 Pago a las contratistas por producción incremental fruto de recuperación mejorada.- Es el valor que se pagará a las contratistas por cada barril de petróleo crudo neto (o unidad de hidrocarburos correspondiente) entregado por las

contratistas en el respectivo punto de entrega y fiscalización, acordada de conformidad con el contrato, para la implementación de técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.

29.3 Las contratistas registrarán en forma independiente los valores correspondientes a cada una de las tarifas.

29.4 La falta de realización de las actividades comprometidas por las contratistas en los respectivos planes, implicará la correspondiente reliquidación del pago a las contratistas de los valores equivalentes a las actividades no ejecutadas, conforme lo previsto en los programas y presupuestos anuales, sus reformas, y los respectivos informes y reportes de ejecución de los mismos.

29.5 Si como producto de las auditorías que realice la ARCH se definen que existen más actividades comprometidas incumplidas por las contratistas que las determinadas previamente en la ejecución, se procederá a la reliquidación correspondiente en función a los costos estimados a partir de la fecha efectiva del contrato de prestación de servicios en los respectivos planes, por las actividades no ejecutadas, debiendo afectar al ejercicio impositivo en que ocurre esta reliquidación.

Art. 30.- Forma de pago.- Las contratistas emitirán mensualmente una factura por los servicios prestados en el mes inmediato anterior. La factura deberá agregar al valor correspondiente, el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado, IVA, que será pagado por la Secretaría de Hidrocarburos.

Pago en especie.- Si conviene a los intereses del Estado, y únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país, el pago a las contratistas podrá ser realizado en petróleo crudo (o unidad de hidrocarburo) o de forma mixta en petróleo crudo (o unidad de hidrocarburo) y dólares de los Estados Unidos de América.

El precio de hidrocarburos para el caso de pago en especie, es decir que en lugar de dólares de los Estados Unidos de América, la contratista reciba petróleo crudo, o en forma mixta, es decir, una combinación de dólares de los Estados Unidos de América y petróleo crudo, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por EP Petroecuador (mes anterior).

Para determinar el volumen de petróleo crudo que por cada mes corresponda al pago en especie, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VL_{pc} = TCn-1 / PM$$

Donde:

VL pc = Volumen de barriles de petróleo crudo Oriente o Napo a levantar en el mes.

TC n-1 = Saldo en dólares de los Estados Unidos de América por pago a la contratista al último día del mes inmediato anterior al levante.

PM = Último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por EP Petroecuador (mes anterior), de crudo Oriente o Napo.

El Estado entregará el petróleo crudo asignado a las contratistas en el terminal de exportación, FOB puerto ecuatoriano. La propiedad y el riesgo del petróleo crudo pasarán de la Secretaría de Hidrocarburos a las contratistas cuando, en el terminal principal de exportación, dicho petróleo crudo cruce la conexión entre la manguera de la tubería del puerto de embarque y el múltiple de entrada ("manifold") del buque transportador, momento en el cual se opera la transferencia de dominio del petróleo crudo a favor de las contratistas. Esta transferencia es solo una consecuencia del pago en especie acordada.

El volumen y la calidad del petróleo crudo a ser entregado por la Secretaría de Hidrocarburos a las contratistas serán determinadas por acuerdo entre la Secretaría de Hidrocarburos y las contratistas. La calidad será determinada en tierra y la cantidad a ser entregada a las contratistas será determinada a través del sistema calibrado de medición existente en el respectivo terminal.

En el caso de que el precio del petróleo crudo con el cual la Secretaría de Hidrocarburos efectúe los pagos en especie a las contratistas sea diferente al precio de referencia de EP Petroecuador vigente en la fecha en la cual la Secretaría está obligada a efectuar tales pagos, se realizará el correspondiente reajuste de la cantidad de petróleo crudo efectivamente entregada a las contratistas, de tal manera que las contratistas reciban una cantidad de petróleo crudo equivalente al pago a las contratistas. Se exceptúan de esta norma aquellos casos en que la Secretaría de Hidrocarburos hubiere puesto a disposición de las contratistas el petróleo crudo en las cantidades y plazos debidos, y las contratistas no hubieren efectuado los levantes correspondientes, de conformidad con el convenio de levantes que se suscriban con EP PETROECUADOR.

Los pagos en especie serán hechos de conformidad con los procedimientos de levantes que se establezcan en los contratos mediante embarques de petróleo crudo que deberán ser programados de manera que se asegure su regularidad y la optimización del uso de la capacidad de carga de los tanqueros, tomando en cuenta la capacidad de almacenamiento en tierra, la disponibilidad de tanqueros y las características de los puertos de embarque y destino.

Art. 31.- Acumulación.- En caso que el ingreso disponible no sea suficiente para cubrir el pago a las contratistas, el saldo faltante mensual se acumulará durante el mes o año fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso disponible del mismo mes o año fiscal se trasladará al siguiente mes o año fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo mes o año fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia del contrato. Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del ingreso disponible, que no haya sido pagada por la Secretaría de Hidrocarburos a la terminación

del contrato se extinguirá y no será pagada a las contratistas, quedando la Secretaría de Hidrocarburos automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento.

Art. 32.- Sistema de pago de impuesto a la renta y participación laboral.- La base imponible, participación laboral e impuesto a la renta, se obtendrán de la siguiente manera:

De los ingresos totales se restarán los costos, gastos, depreciaciones y amortizaciones deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Sobre este resultado se aplicará el 15% de participación laboral y el saldo constituirá la base imponible.

Finalmente, sobre esta base imponible, se aplicará el 25% del impuesto a la renta.

Art. 33.- Pago del IVA.- Los valores que por las tarifas deban liquidar las contratistas al Estado Ecuatoriano como consecuencia de este contrato, están gravados con 12% de IVA, por lo tanto las contratistas tendrán derecho a crédito tributario de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 34.- 15% participación trabajadores.- De conformidad con lo estipulado en el Art. 94 de la Ley de Hidrocarburos, el 3% de las utilidades se destinará a los trabajadores que tuvieren derecho conforme a la ley, y el 12% restante será pagado al Estado para proyectos de inversión social en salud y educación en las áreas de influencia directa de la actividad hidrocarburífera.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 35.- Auditorías de actividades hidrocarburíferas.- La ARCH tendrá a su cargo la realización de las auditorías previstas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos para las actividades hidrocarburíferas, a ser ejecutadas por sí misma o a través de firmas especializadas previamente calificadas por la ARCH, bajo la supervisión de este ente de control. A través de las auditorías de la ARCH, se verificará el cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, así como, las operaciones contables y financieras relacionadas con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y la ejecución de los planes, programas, y presupuestos.

Art. 36.- Plazos.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la ARCH correspondientes a un ejercicio económico iniciado el 1 de enero y concluido el 31 de diciembre, deberán realizarse dentro de un año calendario a partir de la presentación de los estados financieros por parte de las contratistas.

Art. 37.- Notificación.- La ARCH notificará por escrito a las contratistas sobre la auditoría a realizarse, con un plazo de 30 días de anticipación a la fecha en que se iniciará la

auditoría, de tal manera que las contratistas preparen los documentos a ser analizados por parte de los auditores designados.

Art. 38.- Informe provisional.- Concluido el análisis, los auditores someterán en el plazo de noventa (90) días a consideración de las contratistas el informe provisional, el que contendrá el detalle de ajustes, reclasificaciones y comentarios al control interno, producto de la auditoría practicada.

Art. 39.- Revisión del informe provisional.- En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación del informe provisional a las contratistas, se procederá a la revisión conjunta del mismo. Dentro de este plazo, las contratistas presentarán los justificativos que crean pertinentes respecto a las observaciones contenidas en el informe provisional.

Art. 40.- Actas.- Luego de la revisión del informe provisional, los auditores presentarán a las contratistas, en el plazo máximo de quince (15) días un proyecto de acta donde constarán los aspectos tratados en la revisión conjunta del informe provisional. Las contratistas en el plazo de quince (15) días incluirán su criterio respecto a cada uno de los puntos y procederán a la firma de la misma. Las actas definitivas serán presentadas en ocho (8) días para la firma de las partes.

Art. 41.- Informe de auditoría.- La ARCH emitirá el informe de auditoría final, en un plazo de treinta (30) días posteriores a la firma del acta y notificará a las contratistas con dicho informe dentro del mismo plazo.

Art. 42.- Comentarios.- Las contratistas tendrán un plazo de treinta (30) días para presentar al Grupo Interinstitucional de Auditoría sus comentarios si los hubiere, respecto del informe final de auditoría.

Art. 43.- Contestación a los comentarios.- La ARCH tendrá treinta (30) días contados a partir de la recepción de los comentarios de las contratistas para responder a estas sobre los mismos.

Art. 44.- Objeciones y pronunciamientos.- Las contratistas tendrán el plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio sectorial, sus objeciones a la respuesta de la auditoría de la ARCH, y deberá pronunciarse sobre el pedido de las contratistas, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su recepción.

Art. 45.- Incumplimiento de los plazos.- La falta de cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos anteriores, será considerada como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte.

Art. 46.- Las acciones de control y fiscalización.- Que realice la ARCH a las compañías que mantienen contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, serán coordinadas con el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Estas normas entrarán en vigencia a partir de la fecha en la que se derogue el Reglamento de Contabilidad de Costos, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 1772 del R. O. 512 de 13 de junio de 1983 y el Reglamento de Aplicación expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 647, publicado en el R. O. 933 de 12 de mayo de 1992.

SEGUNDA.- Las auditorías que efectúe la ARCH sobre las inversiones, costos y gastos hasta los ejercicios fiscales que finalizan el 31 de diciembre del 2010, se realizarán conforme a los reglamentos de contabilidad aplicables a cada contrato hasta esa fecha.

f.) Ing. Carlos Loor Mera, Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera.

Certifica que el presente reglamento fue leído, discutido y aprobado por unanimidad por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, en sesión efectuada, el 23 de noviembre del 2010.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es compulsa.- Lo certifico.- Quito, a 23 de febrero del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. SPTMF 004/12

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Título VI, Régimen de Desarrollo, en el segundo párrafo del Art. 329 establece: "Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 del 8 de febrero del 2007, se crea al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que constará con cuatro subsecretarías, entre estas la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que tendrá bajo su cargo y responsabilidad la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER);

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial del 12 de junio del 2008, pasó la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos -DIGMER- a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y

Fluvial con las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial;

Que el artículo 11 del antes señalado decreto ejecutivo, determina que en toda disposición legal y reglamentaria en que se haga referencia a la “Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, DIGMER”, sustitúyase por “Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”;

Que el artículo 7, literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, expedida mediante Decreto Supremo N° 98, publicado en el Registro Oficial N° 406 del 1 de febrero de 1972, que otorga a la entonces DIGMER las funciones y atribuciones de fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos;

Que mediante Resolución SPTMF No. 150/11, publicado en el Registro Oficial No. 484 del 5 de julio del 2011, se establecieron las Normas para ejercer las actividades de transporte marítimo, fluvial y de cabotaje, para embarcaciones menores A 50 TRB;

Que los armadores de embarcaciones menores de 50 TRB, se encuentran en proceso de regulación de documentación exigida por diferentes entes gubernamentales; y,

En uso de las facultades legales que le concede el artículo 1 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, expedida mediante Decreto Supremo N° 98, publicado en el Registro Oficial N° 406 del 1 de febrero de 1972, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

ESTABLECER NORMAS PARA EJERCER LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y DE CABOTAJE, PARA EMBARCACIONES MENORES A 50 TRB.

Artículo 1.- Entiéndase por matrícula de armador, al documento habilitante que faculta a una persona natural y/o jurídica a operar una nave propia o fletada en el país.

Artículo 2.- Para obtener la matrícula de armador para embarcaciones de hasta 10 TRB, los usuarios deberán presentar los siguientes documentos ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial:

Personas Naturales:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, requiriendo la matrícula de armador.
2. Copia legible de la(s) matrícula(s) de la(s) nave(s) vigente(s) con la(s) que operará.
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de la persona que va a operar la(s) nave(s); las personas de tercera edad están exentas de la presentación del certificado.

4. En caso que la(s) embarcación(es) no sean de su propiedad o tengan varios propietarios registrados en la matrícula(s) de la(s) misma(s), el solicitante deberá presentar el documento de respaldo que demuestre legalmente que será la persona autorizada a operar la embarcación propia o fletada (declaración juramentada, contrato de fletamento/arriendo u otro documento afín).

Personas Jurídicas:

Además de los requisitos anteriores, los usuarios deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia legible de la documentación legal de la creación de la persona jurídica.
2. Copia legible del nombramiento del representante legal vigente de la persona jurídica debidamente inscrito en el Registro Mercantil o donde corresponda.
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal.
4. Copia legible del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Registro Impositivo Simplificado (RISE).

Artículo 3.- Para obtener la matrícula de armador para embarcaciones mayores a 10 TRB y hasta 50 TRB, los usuarios deberán presentar los siguientes documentos ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial:

Personas Naturales:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, requiriendo la matrícula de armador.
2. Copia legible de la(s) matrícula(s) de la(s) nave(s) con las que vaya a operar.
3. Copia legible de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de la persona que va a operar la(s) nave(s); las personas de tercera edad están exentas de la presentación del certificado.
4. Copia legible del comprobante de pago de faros y boyas para embarcaciones mayores a 20 TRB, en los casos que corresponda de conformidad a la ley de faros y boyas.
5. Copia legible del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Registro Impositivo Simplificado (RISE).
6. En caso que la(s) embarcación(es) no sean de su propiedad o tengan varios propietarios registrados en la matrícula(s) de la(s) misma(s), el solicitante deberá presentar el documento de respaldo que demuestre legalmente que será la persona autorizada a operar la

embarcación propia o fletada (declaración juramentada, contrato de fletamento/arriendo u otro documento afín).

Personas Jurídicas:

Además de los requisitos anteriores, los usuarios deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia legible de la documentación legal de la creación de la persona jurídica.
2. Copia legible del nombramiento del representante legal de la persona jurídica debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal.

Artículo 4.- La matrícula de armador tendrá una vigencia de tres años, una numeración única y permanente, la cual deberá ser renovada cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- El armador tendrá la obligación de actualizar su matrícula, en caso de que se produzca algún cambio de:

- Representante legal para las personas jurídicas.
- Propietario(s).
- Nombre, servicio y/o puerto de registro de la(s) embarcación(es).

En caso de que se produzca algún cambio de lo señalado en el presente artículo y no se haya realizado la actualización, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial procederá a la inhabilitación de la matrícula del armador.

Artículo 6.- Los armadores que poseen una embarcación con contrato de arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación, leasing, etc., previo a obtener la matrícula de armador, deberán cumplir lo establecido en el artículo 129 del Reglamento a la Actividad Marítima que dispone: *“Las empresas navieras nacionales de servicio de transporte acuático interno o internacional, tendrán libertad de fletar o arrendar naves de bandera ecuatoriana o extranjera sin ningún límite, debiendo informar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y remitir copia de los respectivos contratos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración”*.

Artículo 7.- Para determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de las embarcaciones nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales, el armador deberá estar matriculado en esta Subsecretaría, conforme a

lo que establecen los Arts. 2 y 3 de esta resolución, además deberá presentar una solicitud dirigida al Subsecretario(a) de esta Cartera de Estado anexando los siguientes documentos:

1. Detalle de los tráficos internos y al exterior con el listado de la(s) nave(s) que realizarán el servicio.
2. Detalle de las áreas geográficas, comunidades o puertos desde y hacia los cuales se prestará el servicio.
3. Copia del mapa de las áreas geográficas en el que conste las rutas a realizarse.
4. Detalle de las frecuencias, horarios e itinerarios en el formato establecido en el Anexo 1.

Artículo 8.- A fin de fijar las tarifas de nuevos servicios de transporte acuático no establecidos o registrados en esta Subsecretaría, los armadores deberán cumplir con lo que establece el Art. 7 de esta resolución y presentar los siguientes documentos:

1. Descripción de la carga a transportar y la tarifa propuesta en el formato establecido en el Anexo 2 y su respectivo análisis de costos.
2. Descripción de la tarifa propuesta para el transporte de pasajeros en el formato establecido en el Anexo 3 y su respectivo análisis de costos.

Artículo 9.- Se prohíbe cualquier tipo de discriminación en el transporte de pasajeros, de la carga y equipajes, para lo cual se considerará que las cargas no se encuentren dentro de las prohibiciones determinadas en normas legales vigentes.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, verificará y controlará por los medios necesarios el cumplimiento de las autorizaciones y registros otorgados con base en esta resolución.

Artículo 11.- Se deroga la Resolución SPTMF No. 150/11 y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente.

Artículo 12.- Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.

Artículo 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial encargado, a los cuatro días del mes de enero de dos mil doce.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (E).

ANEXO 1

Resolución N° SPTMF 004/12

**FORMATO PARA DETERMINAR LOS TRÁFICOS INTERNOS Y AL EXTERIOR DE LAS LÍNEAS DE
NAVEGACIÓN Y LAS FRECUENCIAS, HORARIOS E ITINERARIOS DE DICHS TRÁFICOS**

Señor:

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO FLUVIAL

Ciudad

.....solicito a usted, se digne autorizar frecuencias, horarios a itinerarios en las rutas que se detallan a continuación.

1.- RUTAS, FRECUENCIAS, HORARIOS E ITINERARIOS

[illegible]

FECHA:

FIRMA DEL SOLICITANTE

ANEXO 2

Resolución No. SPTMF 004/12

FORMATO PARA FIJAR Y AUTORIZAR LAS TARIFAS DE TRANSPORTE DE CARGA

Señor
SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO FLUVIAL
Ciudad

..... solicito a usted, se digne fijar y autorizar las tarifas para el transporte de carga, conforme a las rutas detalladas en el Anexo 1:

2.- TRANSPORTE DE CARGA

[illegible]

FECHA:

FIRMA DEL SOLICITANTE

ANEXO 3

Resolución No. SPTMF 004/12

FORMATO PARA FIJAR Y AUTORIZAR LAS TARIFAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Señor

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO FLUVIAL

Ciudad

..... solicito a usted, se digne fijar y autorizar las tarifas para el transporte de pasajeros, conforme a las rutas detalladas en el Anexo 1:

3.- TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. RUTAS	RECORRIDO	TARIFA DE PASAJEROS EN DÓLARES

FECHA: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. 11-DE-ANP-2012

María de los Ángeles Morales Neira
DIRECTORA EJECUTIVA
Agencia Nacional Postal

Considerando:

Que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la Carta Magna del Estado Ecuatoriano en su artículo 66, numeral 21, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como también estipula que, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, debiendo establecer su control y regulación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de fecha 29 de julio del 2008, expidió el Reglamento de Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como una entidad encargada de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, para lo cual contará con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 8 de fecha 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto del 2009, reformó el artículo 9 del Reglamento de Servicios Postales, adscribiendo a la Agencia Nacional Postal al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125, publicado en el Registro Oficial No. 429 del 18 de abril del 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, acuerda designar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, el literal f) del artículo 11 del referido Decreto No. 1207, otorga a la Agencia Nacional Postal la facultad de *“emitir resoluciones técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales.”*;

Que, el literal l) del artículo 11 de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva, del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal, publicado en el Registro Oficial No. 479 de fecha 2 de diciembre del 2008, establece la facultad para dictar normas de carácter operativo que tengan relación con el funcionamiento de la entidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 459 del 31 de mayo del 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, de acuerdo a lo determinado en el literal m) del artículo 1 del acuerdo ministerial antes referido, la Directora Ejecutiva tiene la potestad de *“Dictar normas e instructivos relacionados con el funcionamiento de la Agencia Nacional Postal.”*;

Que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, son atribuciones del órgano regulador, la emisión de normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados; así como, la comprobación, fiscalización, supervisión y vigilancia ejercida con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento del ordenamiento jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal,

Resuelve:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE INSPECCIONES POSTALES”.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Glosario.- Para los efectos de esta resolución, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

1. **Acta de Inspección:** Instrumento en el cual se dejará constancia de la información obtenida en el proceso de inspección.

2. **Servicio Postal:** Consiste en el desarrollo de los procesos de recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia y paquetería en territorio local, nacional o internacional.
3. **Consumidor/a o usuario/a:** Toda persona natural o jurídica que como remitente o destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
4. **Contrato de Adhesión:** Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el Operador Postal a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido. Dicho documento deberá observar lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
5. **Información Básica Comercial:** Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el Operador Postal debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.
6. **Inspección:** La inspección constituye toda operación técnica o actuación física, ejecutada en ejercicio de la función administrativa, a través de la cual la Agencia Nacional Postal podrá ejercer sus facultades de control, supervisión y regulación de los operadores postales y la protección al usuario.
7. **Inspector/a Postal:** Todo servidor público que en cualquier forma o a cualquier título trabaje, preste servicios o ejerza dicho cargo o función dentro de la Agencia Nacional Postal.
8. **Operador Postal:** Es toda persona natural o jurídica que realiza o ejerce los procesos de recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega local, nacional o internacional de los envíos postales u objetos postales.

Artículo 2.- Objeto.- Se expide el Reglamento de Inspecciones Postales con el propósito de normalizar el procedimiento para la verificación y cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y operacionales necesarios para la prestación de las actividades del sector postal que garanticen al usuario la accesibilidad, regularidad, eficiencia y responsabilidad en la prestación del servicio.

Serán sujetos de inspección todos los operadores postales nacionales o extranjeros, que ejerzan las actividades del servicio postal de manera directa o indirecta.

Artículo 3.- Tipos de inspección.- Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias.

3.1. Inspecciones ordinarias:

Las inspecciones ordinarias se realizarán al Operador Postal en los siguientes casos:

- 3.1.1. **Inspecciones para el registro o para la apertura de nuevas oficinas de un Operador.-** Son aquellas inspecciones que se realizan en las oficinas

administrativas, matrices, plantas operativas, sucursales, agencias o demás oficinas propias o bajo la modalidad de un contrato de servicios con terceras personas para el inicio del registro o para la apertura de nuevas oficinas.

3.1.2. Inspecciones periódicas para la validación.- Son las inspecciones que se efectúan en intervalos regulares en base a un cronograma aprobado por la Agencia Nacional Postal, con el fin de determinar lo siguiente:

- a) La actividad económica, principal y complementaria de la empresa; número de oficinas y la ubicación geográfica;
- b) Cumplimiento de los requisitos para calificar como Operador Postal;
- c) Cumplimiento permanente de los requisitos solicitados para calificarse como Operador Postal una vez entregado el certificado de registro;
- d) Las redes postales;
- e) Su grado de riesgo en la prestación del servicio (denuncias, reclamos, quejas, etc.);
- f) El cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa postal para el tratamiento de los envíos no distribuibles y rezagados; y,
- g) Medir la calidad del servicio que presta un Operador Postal.

3.2. Inspecciones extraordinarias:

Las inspecciones extraordinarias se efectuarán previa disposición y/o autorización expresa de la Dirección Ejecutiva o su delegado/a, en los siguientes casos:

- a) **Por denuncias presentadas.-** Cuando cualquier persona natural o jurídica presentare formalmente una denuncia en contra de aquellos que realicen actividades postales fuera del ordenamiento jurídico vigente;
- b) **Por irregularidades en documentos.-** Cuando exista presunción de irregularidades en la documentación presentada en el registro o actualización de datos, así como cualquier información requerida por la Agencia Nacional Postal;
- c) **Por solicitud expresa de autoridades.-** Cuando exista pedido expreso de autoridad competente respecto de la presunta irregularidad que está relacionada con el sector postal;
- d) **Por recopilación estadística.-** Con el objeto de mantener un registro nacional de información estadística de los operadores postales referente al mercado postal; y,
- e) **De oficio.-** En ejercicio de las atribuciones de regulación y control previstas en la Constitución y las demás normas aplicables.

Artículo 4.- Procedimiento.- Toda inspección deberá contar con una orden del Director/a del área correspondiente o su delegado/a, misma que debe contener:

- a) Número de inspección;
- b) Motivo de la inspección;
- c) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y razón social del Operador Postal que va ser inspeccionado;
- d) Dirección de la oficina a inspeccionar; y,
- e) Firma del Director/a o su delegado/a.

Los inspectores están facultados para verificar, comprobar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento del ordenamiento jurídico postal con la finalidad de garantizar al usuario la accesibilidad, regularidad, eficiencia, responsabilidad en la prestación del servicio postal y los requisitos para ser Operador Postal.

Los inspectores deberán identificarse a través de una credencial otorgada por la Agencia Nacional Postal ante el representante o encargado del Operador Postal y a su vez presentará la orden de inspección, en donde se señalarán el motivo y las características de la diligencia.

El Inspector/a deberá dejar constancia de su diligencia en el acta de inspección.

Artículo 5.- Funciones del Inspector/a.- El Inspector/a deberá ejercer sus funciones dentro del ámbito de su competencia, estando facultado para:

- a) Constatar la existencia física de las instalaciones administrativas y operativas del inspeccionado, verificando que el nombre o razón social se encuentren conforme a la información solicitada en el Reglamento de Registro de Operadores Postales;
- b) Verificar que la información entregada respecto a los requerimientos técnicos, legales y operacionales estén conformes a lo declarado en los formularios del registro;
- c) Constatar y recabar la información relativa a los casos de quejas o reclamos interpuestos por los usuarios en contra de los operadores postales;
- d) Realizar inspecciones, verificaciones o levantamiento de información, que el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva así lo disponga; y,
- e) Levantar el acta de inspección.

Las demás que determine el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 6.- De las prohibiciones a los inspectores.- Los inspectores tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Presentarse a la inspección sin la credencial de identificación de la Agencia Nacional Postal y sin la debida orden de inspección;

- b) Revelar, transferir, divulgar, publicar la información, procedimientos, secretos comerciales, industriales a los cuales haya accedido en el ejercicio de su cargo a personal no autorizado;
- c) Consignar hechos falsos o información incompleta en las actas de inspección;
- d) Hacer uso de la fuerza física o adoptar una actitud impropia al obtener una negativa a la inspección por parte de la persona natural o del representante del Operador Postal;
- e) Ejercer sus funciones cuando tenga relación de parentesco, comercial, económica, amistad o interés directo e indirecto con los operadores postales;
- f) Dejar de realizar o retrasar sin causa justificada la inspección que le sea encomendada;
- g) Realizar inspecciones que no hubiesen sido autorizadas; y,
- h) Las demás acciones, omisiones o incumplimientos que determine el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 7.- Del acta de inspección.- El acta de inspección deberá contener los siguientes campos:

- a) Numeración del acta;
- b) Número de orden de inspección;
- c) Número de referencia;
- d) Ciudad de la inspección;
- e) Fecha y hora de inspección;
- f) Nombre del Inspector/a;
- g) Nombre del representante legal, Gerente General o el delegado/a (quien presencie la inspección) del Operador Postal;
- h) Nombre o razón social del Operador Postal;
- i) Nombre comercial del Operador Postal;
- j) Registro Único de Contribuyentes, RUC del Operador Postal;
- k) Provincia;
- l) Teléfonos;
- m) Dirección;
- n) Oficina principal o sucursal;
- o) Tipo de inspección (ordinaria o extraordinaria);
- p) Observaciones operativas de la inspección;
- q) Observaciones técnicas y legales de la inspección;

- r) Lista de revisión;
- s) Fotografías de respaldo de cumplimiento según el tipo de inspección realizada; y,
- t) Firmas de responsabilidad y aceptación de las partes.

Una vez concluida la elaboración del acta, el Inspector/a deberá entregar una copia firmada al representante o delegado/a del Operador Postal, y la original reposará en los archivos de la Dirección correspondiente de la Agencia Nacional Postal.

Artículo 8.- Del informe.- Finalizada la inspección, el Inspector/a en el término de cuarenta y ocho (48) horas, elaborará un informe referente a la gestión realizada.

El informe deberá estar dirigido al Director/a del área correspondiente con copia a quien hubiese solicitado la inspección. En casos excepcionales se podrá solicitar una prórroga de veinte y cuatro (24) horas ante la autoridad quién hubiera solicitado la inspección.

Todos los documentos referentes a la inspección deberán ser archivados junto con el informe de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Si de la inspección realizada se determina que existe un Operador no registrado ante la Agencia Nacional Postal, el Inspector/a deberá dejar constancia del particular en el informe al que se hace referencia en el presente artículo. La entidad reguladora notificará al Operador Postal, otorgándole el término de quince días (15) con el fin de que se registre y obtenga el certificado correspondiente.

Artículo 9.- Responsabilidad administrativa de los inspectores.- El Inspector/a que incumpliere sus obligaciones o contraviere las disposiciones de este reglamento y la normativa legal vigente, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Artículo 10.- De las faltas disciplinarias.- Se consideran faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones del Inspector/a que contravengan las disposiciones del presente reglamento y del ordenamiento jurídico vigente, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado/a.

Para lo demás que no esté previsto en este reglamento, se remitirá a las normas establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento.

Artículo 11.- Responsabilidad de los operadores postales.- Los operadores postales que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de este reglamento y la normativa legal vigente, incurrirán en responsabilidades administrativas que serán sancionadas mediante la ejecución de acciones contempladas en el ordenamiento jurídico aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De considerarlo necesario, la Agencia Nacional Postal podrá requerir la intervención de la Fuerza Pública, para efectos de cumplimiento de este instrumento.

SEGUNDA.- A partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, queda derogado el Reglamento de Inspecciones Postales emitido por la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución N° 003-ANP-DIR-2009, de fecha 9 de julio del 2009, y publicado en el Registro Oficial No. 644 del 29 de julio del 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de febrero del 2012.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc.,
Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

ANP.- Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- Firma Autorizada: Ilegible.

No. 003/12

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que mediante la Resolución No. 035/11 del 18 de noviembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 13 de enero del 2012, este Consejo ratificó el contenido de la Resolución No. 038/02 del 28 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 706 del 18 de noviembre del 2002, mediante la cual, se establecieron las áreas para las operaciones de bunkereo y alije en el país y se dispuso a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, que *extienda el plazo para la realización de maniobras de alije que requiera la EP PETROECUADOR en la zona de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, hasta el 20 de febrero del 2012, fecha en la que la indicada empresa estatal, debía presentar a este Consejo el Cronograma para la Implementación del Proyecto de Adecuación de la Terminal de Tres Bocas, para la operación de buques de un máximo de 40.000 toneladas de peso muerto (DWT), el mismo que debía ser elaborado en coordinación con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y el Ministerio del Ambiente, en base a lo cual, este Cuerpo Colegiado adoptaría la Resolución pertinente, sobre la continuación de la realización de las maniobras de alije;*

Que el señor Gerente General, encargado de la EP PETROECUADOR, con el oficio No. 07-003-PGER-PGEM-CAV-2012 del 16 de febrero del 2012, ha presentado el cronograma para la ejecución del Proyecto de Construcción del Muelle para Buques de 40.000 DWT en la Terminal de Tres Bocas y ha solicitado que se autorice la continuación de uso del área de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para la realización de las operaciones de alije que requiera dicha empresa, hasta que el proyecto este totalmente implementado según el cronograma presentado;

Que el área de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es área crítica, debido a que forma parte de la zona de amortiguamiento de la Reserva de Producción de Fauna Manglares El Salado y potencialmente delicada y sensible a la contaminación de hidrocarburos. En consecuencia, las maniobras provisionales de alije que se realicen en el área en mención, deben realizarse bajo el cumplimiento de todas las regulaciones ambientales para la protección del medio marino y para la seguridad marítima;

Que para la emisión de la resolución que corresponda por parte de este Consejo para la continuación de la realización de las maniobras de alije durante la ejecución del cronograma para la Construcción del Muelle en Tres Bocas, se requiere contar con los estudios de factibilidad completos y definitivos aprobados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y con el cronograma actualizado sobre el Proyecto de Construcción del Muelle en mención; y, hasta tanto se cumplan dichos requerimientos, es necesario conceder una prórroga temporal para que buques tanqueros de tráfico internacional, puedan realizar maniobras de alije en el área de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para importaciones de hidrocarburos realizados por la EP PETROECUADOR, a fin de garantizar el normal suministro de electricidad a la población; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, que conceda una prórroga hasta el 23 de mayo del 2012, para la realización de las maniobras de alije que requiera la EP PETROECUADOR, en la zona de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Art. 2.- En el plazo indicado en el Art. anterior, la EP PETROECUADOR deberá contar con los estudios de factibilidad completos y definitivos, sobre el Proyecto de Construcción del Muelle para Buques de 40.000 Toneladas de Peso Muerto (DWT), en la Terminal de Tres Bocas, en los correspondientes formatos aprobados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- e incluidos en el Programa Anual de Inversiones -PAI-, con el dictamen de prioridad obtenido de la SENPLADES.

Art. 3.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en el plazo señalado en el Art. 1 de esta resolución, presentará a consideración de este Consejo el informe técnico correspondiente, sobre el Proyecto de Construcción del Muelle en la Terminal de Tres Bocas por

parte de la EP PETROECUADOR, con el cronograma actualizado de las obras a ejecutarse, que le deberá presentar la indicada empresa estatal, con los documentos mencionados en el artículo anterior, en base a lo cual, este Consejo adoptará la resolución correspondiente, sobre la continuación de la realización de las maniobras de alije, considerando las etapas de ejecución de los estudios y de las obras constantes en el cronograma.

Art. 4.- Solicitar a la Directora Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, que durante el tiempo de realización de las maniobras de alije en el área de cuarentena de la Autoridad Portuaria de Guayaquil por parte de la EP PETROECUADOR, disponga la ejecución de los controles pertinentes en campo, en coordinación de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a efectos de que las operaciones se realicen bajo el cumplimiento de todas las regulaciones ambientales para la protección del medio marino y para la seguridad marítima.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil doce.

f.) Ing. David Mejía Sarmiento, Viceministro de Gestión del Transporte, delegado de la Ministra de Transporte y Obras públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario ad-hoc del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**M. I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ELOY ALFARO**

Considerando:

Que, es deber primordial del Estado y sus instituciones asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad social;

Que, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la Comisión de Infracciones y Delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargarán a órganos especializados en diferentes niveles de gobierno de conformidad con el Art. 393 de la Constitución de la República;

Que, de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y personas que adolezcan de enfermedades catastrófica o de alta complejidad, recibirá atención prioritaria y especializada en los ámbito público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condiciones de doble vulnerabilidad;

Que, el Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y el Estado determinan que la prevención y protección de la convivencia ciudadana, corresponde a todas las actividades del Estado y que el Ministerio de Gobierno coordinará sus acciones con los gobiernos autónomos en el ámbito de sus competencias;

Que, el Art. 27 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define a la seguridad ciudadana como una Política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismo necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a la vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.

Con el fin de lograr la solidaridad y reconstitución del tejido social, se orientará a las adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando, del coyoterismo, del narcotráfico, del tráfico de armas; tráfico de órganos y cualquier otro tipo de delitos; de la violencia social; y la violación a los derechos humanos.

Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a la información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo. Mejora de las relaciones entre la Policía y la comunidad, la provisión y la mediación de la calidad de cada uno de los servicios, mecanismo de vigilancia, auxilio y repuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía;

Que, el Art. 45 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone que la ciudadanía podrá ejercer su derecho de participar en el sistema de seguridad pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo legal u organizado, en los proceso de definición de la políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que, el Art. 54 literal n) de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: Crear y coordinar los concejos cantonales de seguridad

ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el Art. 60 literal q) de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone coordinar con la Policía Nacional, la comunidad, y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, ha procurado la corporación de las instituciones representativas del cantón, a fin de procurar su colaboración en el campo de la seguridad;

Que, es deber de las instituciones del Estado coordinar sus acciones para la consecución del bien común y particularmente para generar condiciones de la seguridad para la convivencia armónica de los ciudadanos;

Que, es tarea de todos incorporarse a la lucha por la prevención y erradicación de toda forma de violencia;

Que, para potenciar el funcionamiento del Consejo de Seguridad es importante contar en su Comité Directivo con nuevas instancias de la sociedad civil y del Estado que desarrollan acciones importantes en el ámbito de la seguridad ciudadana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede

La siguiente Ordenanza que regula el Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro.

Capítulo I

Naturaleza y principios

Art. 1.- El Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, es el organismo preponderantemente de prevención, que tiene como función primordial la de planificar y coordinar entre las actividades participe de la seguridad ciudadana, las políticas y las acciones que debe desarrollar cada una de las instituciones, en el marco del respeto a sus facultades y funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y más leyes pertinentes.

Art. 2.- Son principios del Concejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Eloy Alfaro:

- a) Solidaria.- Apoya con su gestión, la acción de los demás actores que contribuyen al logro de la seguridad;

- b) Realismo.- Ajusta sus expectativas y ofertas a lo razonablemente alcanzable;
- c) Oportunidad.- Ejecuta las acciones cuando se requieren, según la oportunidad de los recursos para llevar a cabo;
- d) Regularidad.- La participación debe ser constante y no mientras se solucionan los problemas de convivencia y de seguridad;
- e) Carácter propósito.- Presenta de alternativas a las acciones que por cualquier razón no puedan ejecutarse;
- f) Carácter argumental.- Las decisiones deben provenir de la consideración de los argumentos que sustentan las posiciones y propuestas, más de que de una mayoría o de una fuerza amenazante u hostil;
- g) Transparencia.- Dar a conocer sus necesidades e intereses al respeto, así como sus posibilidades de aporte, para que puedan reflejarse con equidad en las decisiones que se tomen en materia de convivencia y seguridad;
- h) Pertinencia.- La calidad de participación depende, entre otros, del conocimiento que se tenga del tema de seguridad;
- i) Eficiencia.- La participación en materia de la política de convivencia y seguridad debe producir resultados economizados recursos;
- j) Integracional.- Las soluciones a los problemas de la seguridad ciudadana; deberán tener un enfoque integral de prevención;
- k) Participación ciudadana.- Responsable, concertada, democrática, de acuerdo a las capacidades de los distintos sujetos partícipes de las acciones de seguridad; y,
- l) Preventiva.- Es decir que tendrá que adelantarse a la ocurrencia de incidentes delincuenciales.

Capítulo II

De las atribuciones y medios

Art. 3.- Es competencia del Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro:

- a) Formular y asesorar en las políticas locales para el desarrollo y permanencia de los proceso de seguridad ciudadana;
- b) Concertar, organizar, planificar, controlar y evaluar los planes integrales de seguridad ciudadana en el cantón;
- c) Desarrollar el sistema de seguridad aplicando estrategias de carácter preventivo en el cantón, mediante la participación concertada y plural, de acuerdo a las facultades y funciones, de los distintos sujetos partícipes del sistema de seguridad en el cantón;

- d) Proponer ordenanzas de políticas públicas y convenios que respalden la acción de los órganos y entidades que conforman el sistema de seguridad ciudadana en el cantón Eloy Alfaro;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento;
- f) Aquellas de rectoría que el Estado le transfiere de acuerdo con la ley; y,
- g) Fomentar la participación ciudadana en la formación de un voluntariado para vigilancia y alerta de la Policía Nacional.

Art. 4.- El Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, se valdrá de los siguientes medios:

- a) Formulación de políticas y directrices acordes a la realidad cantonal;
- b) Formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana integral;
- c) Dirigir los recursos humanos, materiales y económicos de todos los órganos del sistema de seguridad en el cantón hacia programas y proyectos de prevención delincuencia;
- d) Gestión de recursos en los ámbitos local, nacional e internacional necesarios para garantizar la consecución de los objetivos y acciones planteados en los planes de seguridad ciudadana cantonal;
- e) Capacitación permanente de los recursos humanos locales para garantizar la profesionalización de quienes desarrollan acciones en el ámbito de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia;
- f) Desarrollo de sistemas de información situación para el monitoreo y evaluación de acciones y de comunicación con la ciudadanía;
- g) Desarrollo de campañas permanentes de capacitación para la prevención de la violencia de todas sus manifestaciones a fin de garantizar la eficaz participación de los ciudadanos en las políticas de seguridad;
- h) Evaluación permanente de los procesos y retroalimentación de las experiencias; e,
- i) Participar en la formulación del presupuesto municipal para destinar parte de sus recursos en el ámbito de la prevención para la seguridad ciudadana.

Capítulo III

Estructura, organización y funcionamiento

Art. 5.- El Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Eloy Alfaro, está constituido por las siguientes instancias: Consejo Consultivo, Consejo Directivo u Operativo y Dirección Ejecutiva.

Art. 6.- Conformación del Consejo Consultivo Permanente de la Seguridad Ciudadana los siguientes miembros:

- a) El Alcalde del cantón, que lo presidirá;
- b) El Jefe Político del cantón;
- c) Las autoridades del sistema judicial y fiscales del cantón;
- d) Comandante de la Unidad de Policía y FF.AA. acantonada en la jurisdicción cantonal;
- e) Las diferentes autoridades de entidades religiosas del cantón;
- f) Un representante de la juntas parroquiales rurales;
- g) El Presidente de la federación de barrios;
- h) Los medios de comunicación del cantón o provincia;
- i) Tres líderes de las brigadas barriales o comunitarias;
- j) Los jefes del Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja;
- k) Una representante de organizaciones de mujeres juveniles del cantón; y,
- l) El Inspector de Educación del cantón.

Cada miembro del Consejo Consultivo, en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en el Consejo es institucional, no pudiendo participar a título personal.

El Consejo Consultivo se reunirá semestralmente, previo convocatoria del Presidente del Consejo, siendo su función emitir recomendaciones sobre los temas puestos a su conocimiento o de aquellos de interés de la ciudadanía.

Art. 7.- Conforman el Consejo Directivo u Operativo:

- a) El Alcalde del cantón, que lo presidirá;
- b) El Jefe Político del cantón, será su Vicepresidente;
- c) Un Juez Civil y el Fiscal del cantón;
- d) Un representante de la junta parroquial rural;
- e) El Presidente de las organizaciones;
- f) El medio de comunicación de mayor difusión en el cantón;
- g) El Jefe de Policía, Jefe del Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja; y,
- h) El Comisario Nacional de Policía y Comisaria Municipal.

Art. 8.- Las resoluciones del Consejo Directivo son obligatorias para el Consejo de Seguridad, siendo de su competencia ejercer su rectoría, garantizando la debida coordinación de los estamentos que conforman la acción operativa del Consejo.

Art. 9.- El Consejo Directivo sesionará obligatoriamente una vez en cada mes de manera ordinaria y extraordinariamente en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Consejo con 48 horas de anticipación. El quórum para las reuniones será la mitad más uno del número de sus integrantes y para las resoluciones la mitad más uno de los asistentes. Cada miembro en caso de no asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en el Consejo es institucional, no pudiendo participar a título personal.

Art. 10.- Los miembros del Consejo Directivo de Seguridad tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente votará solo en caso de empate, teniendo su voto la calidad de dirimente.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el Consejo se reunirá una hora después con el número de miembros que estuvieren presentes, particular del que se dejará constancia en la convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 11.- Son funciones del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Seguridad Ciudadana en sus dos niveles;
- b) Representar a las instituciones en las reuniones interinstitucionales siendo responsable de lograr la armonía y la colaboración de los diferentes miembros del Consejo; y,
- c) Coordinar con el Director Ejecutivo y las instancias que conforman el Consejo, las acciones a desarrollarse y colaborar en la elaboración de las propuestas y planes que deban ser conocidos por el Consejo Ejecutivo.

De la Dirección Ejecutiva

Art. 12.- El Director Ejecutivo será un funcionario financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, debiendo tener los medios y recursos necesarios para laborar en forma permanente.

Art. 13.- El Director Ejecutivo será de preferencia un profesional con título de tercer nivel, en Jurisprudencia, Psicología, Sociología o ex miembro de las Fuerzas Armadas y/o Policía con capacidad en administración de seguridad pública y seguridad ciudadana. De ser nombrado por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto de manera indefinida, estando obligado a residir en el cantón para el desarrollo de sus funciones.

El Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana, en forma permanente coordinará las acciones con las instituciones encargadas de la protección de incendios, auxilio y evacuación médico y Policía Nacional.

Art. 14.- Funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Consejo de Seguridad Ciudadana;

- b) Elaborar el plan operativo anual de prevención del delito para el cantón;
- c) Elaborar y presentar mensualmente al Consejo Directivo los informes de actividades permanentes;
- d) Dirigir y coordinar la aplicación del plan de prevención que será aprobado por el Consejo Directivo y velar por la ejecución de los programas y proyectos de prevención;
- e) Actualizar el diagnóstico de seguridad ciudadana del cantón anualmente;
- f) Efectuar el presupuesto anual para el desarrollo del plan operativo de prevención de delito;
- g) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de prevención en el cantón;
- h) Desarrollar las actividades necesarias para apoyar el financiamiento del Consejo y los planes y proyectos aprobados;
- i) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana, articulándolas al sistema de seguridad ciudadana del cantón;
- j) Coordinar con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, y demás elementos las directivas, planes y programas de prevención;
- k) Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo y Directivo del Consejo, mediante oficios suscritos por el Presidente y ejercer la Secretaría de los mismos sin derecho a voto;
- l) Tramitar las decisiones del Consejo Directivo por medio del Concejo Cantonal y traducir las mismas en políticas públicas de prevención delincriminal; y,
- m) Otras que el Consejo le encargue.

Capítulo IV

Administrativo y Financiero

Art. 15.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, expedirá sus propios reglamentos de acuerdo a los planes de prevención diseñado para el cantón.

Art. 16.- Son recursos del Consejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro:

- a) Los aportes con que contribuyan cada uno de los órganos y entidades que conforman el Consejo;
- b) Los que provengan del Gobierno Central señaladas para el efecto, al margen del presupuesto establecido por el Estado a la Policía Nacional;
- c) Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales de apoyo a los programas de desarrollo social y planes de prevención delincriminal;

- d) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacionales e internacionales; y,
- e) Los recursos proveniente de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cualquier título, que será aceptada por el Consejo a cualquier con beneficio de inventario.

Art. 17.- Manejo y destino de los recursos.- Los valores recaudados en aplicación de esta ordenanza se manejarán en una cuenta especial del Consejo de Seguridad y se destinará a los fines específicos del Consejo de Seguridad Ciudadana.

Art. 18.- Elaboración y aprobación del presupuesto del Concejo de Seguridad Ciudadana del cantón.- El presupuesto anual del Concejo de Seguridad Ciudadana será aprobado por el por el Comité Directivo a más tardar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su vigencia. Se someterá a conocimiento y ratificación del I. Concejo Cantonal.

Art. 19.- La presente ordenanza entra en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 20.- El patrimonio del Concejo de Seguridad Ciudadana del cantón, no se destinará a otros fines que a los de sus obligaciones y funciones propias. Los bienes adquiridos de conformidad con la presente ordenanza son bienes municipales.

Art. 21.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de M. I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro, a los 26 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Eco. Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Eloy Alfaro.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que regula el Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro, en sesiones ordinarias de fechas 3 y 26 de septiembre del año 2011, respectivamente.

Limones, a los 27 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Eloy Alfaro.

De conformidad con lo determinado en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza que regula el Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Limones, a los 29 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Eco. Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro.

Sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza que regula el Concejo de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, el señor economista Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo certifico.

Limones, 30 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Eloy Alfaro.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZANAMÁ

Considerando:

Que, la disposición derogatoria única contenida en la Constitución vigente deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y de toda norma contraria a esta Constitución y dispone que el resto del ordenamiento prevalecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Constitución en su Art. 313, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, de conformidad a nuestra Constitución, el Estado promoverá el buen vivir de la población, e incentivará aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza;

Que, el Art. 86 de la Constitución del Estado consagra como de interés público, la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que, el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño y en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas y en su numeral segundo, determina que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, el Art. 264 numeral 12 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Art. 425 último inciso de la Constitución Política del Estado, señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 22 de la Ley de Aguas prohíbe toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna, como también concede acción popular para denunciar ante la Defensoría del Pueblo, los hechos que se relacionan con la contaminación del agua;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395, señala que: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración, preservación natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;

Que, “El Estado evitará la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos”, tal como lo establece la Constitución de la República en su Art. 334;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son funciones del Gobierno Autónomo Municipal: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación

del suelo en el cantón; j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas; l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Contraloría General del Estado mediante el Examen Especial de Ingeniería a las Concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas para la Explotación de Materiales de Construcción, en Loja y Zamora Chinchipe al periodo que va desde el 2 de enero del 2001 hasta el 29 de octubre del 2004, recomienda al Director Regional de Minería de Loja, que no autorice concesiones para extraer materiales del aguas arriba de la captación del sistema de agua potable de Catamayo;

Que, existen informes de funcionarios municipales que reportan que la sobreexplotación irracional de materiales pétreos en el ríos Catamayo, ha ocasionado la muerte de moradores del cantón Gonzanamá, así como la merma del piso de los ríos con los que se han afectado los sitios de captación de agua tanto para consumo humano y riego; así como la erosión y eliminación de los terrenos fértiles ubicados a orillas de los ríos,

Que, para ejercer la facultad de regulación del uso de suelo a nivel de las riveras y lechos de los ríos, por ser una facultad antigua, distinta a la facultad de regular la explotación de pétreos, no se requiere de ningún reglamento especial minero; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expedite:

La Ordenanza con la que el Concejo Cantonal de Gonzanamá, delimita, regula, autoriza y controla el uso de las riberas y lechos de ríos del cantón y dicta normas transitorias previo a regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Gonzanamá, para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las riberas y lechos de ríos; y, sienta las bases del periodo de transición que permita el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras del cantón Gonzanamá.

Art. 2.- DEL USO DE LAS RIVERAS Y LECHOS DE LOS RÍOS.- Se prohíbe la realización, en las riveras y lechos de los ríos, de toda tipo de actividad que ocasione contaminación de las aguas, que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna y afecte el paisaje de la zona.

Con la finalidad de conservar la biodiversidad, la capacidad de regeneración, preservación natural de los ecosistemas y asegurar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, se prohíbe terminantemente la explotación de las riveras y el lecho mayor de los ríos con la finalidad de obtener materiales pétreos, arenas o sus derivados; pudiéndose destinar dichas riveras de los ríos, únicamente para fines de carácter agrícola, ganadera, turística o recreacional con sujeción al cumplimiento de las normas de preservación ambiental. La presente prohibición tendrá vigencia aún en los casos en que quienes adquieran derechos mineros sean los propietarios de los terrenos aledaños a los ríos.

Art. 3.- DEL USO DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS PARA EXPLOTAR MATERIALES PÉTREOS.- Se podrá destinar los ríos para el aprovechamiento de materiales pétreos, únicamente en el lecho menor o la zona en la que se forma el espejo del agua en tiempo de verano o estiaje, solo en los casos en que con sujeción a los procedimientos técnicos, a satisfacción del Gobierno Cantonal de Gonzanamá, el interesado construya muros de escollera, gaviones, desarenadoras, desterradoras, jarillones y/o barreras artificiales en el cauce que eviten la erosión y afectación de las riveras de los ríos, así como la profundización del lecho del río. Para obtener la autorización para la explotación de materiales pétreos en el lecho menor de los ríos, los interesados deberán sujetarse a la ordenanza que, una vez aprobado el reglamento especial minero, se promulgue para regular, controlar y autorizar la explotación de materiales pétreos.

Art. 4.- DE LOS RÍOS INTERJURISDICCIONALES.- Los actos legislativos o administrativos de los gobiernos locales municipales que compartan los ríos con Gonzanamá, no podrán afectar las riveras y lechos de los ríos en la parte que den a Gonzanamá; no podrá alegarse como factor de preferencia o preponderancia la determinación del grado de participación y utilización de lechos de ríos interjurisdiccionales, ni podrá esgrimirse ningún argumento para la justificación de usos existentes.

Art. 5.- DEL LIBRE ACCESO.- Toda persona tendrá derecho al uso común de las riveras y lechos de los ríos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que tengan libre acceso a ellas;
- b) Que no excluyan a otras el ejercer el mismo derecho;
- c) Que no ocasionen deterioro de los álveos, márgenes u obras hidráulicas de cualquier tipo;
- d) Que no contaminen las fuentes o curso de capitación; y,
- e) Que no detenga, demore, desvíe, o acelere, en forma sensible el curso, la surgencia o el escurrimiento de agua.

Art. 6.- DE LAS OBRAS PARTICULARES.- Los propietarios de terrenos ribereños, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante la realización de obras defensivas, previamente

autorizadas por la Secretaría Nacional del Agua, para lo cual deberán presentar a la Municipalidad los planos y memorias descriptivas pertinentes y todo otro tipo de documentaciones avaladas por un ingeniero civil.

La Municipalidad, previo la autorización de la Secretaría Nacional del Agua, podrá realizar las obras necesarias para ordenar cauces, corregir escurrimientos perjudiciales, encausar o eliminar obstáculos al escurrimiento natural, regular y/o almacenar aguas en los cauces naturales o artificiales, cuando dichas obras tengan como finalidad precautelar las riveras y prevenir afectaciones ambientales o garantizar el libre acceso de los pobladores a los ríos.

Art. 7.- DE LAS OBRAS PÚBLICAS.- En caso que sea indispensable establecer obras como muros de escollera o gaviones, presas, desarenadoras o desterradoras en cauce público, se podrá constituir servidumbres administrativas sobre los inmuebles necesarios para el asiento de los estribos de las obras, así como sobre las demás zonas adyacentes de los predios ribereños que fuesen indispensables a dichos establecimientos. La imposición de las mencionadas servidumbres se hará de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la respectiva ordenanza.

Art. 8.- RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL.- Todo incumplimiento o infracción a las disposiciones de la presente ordenanza, constituyen contravención, y se sancionará previo el trámite previsto en el COOTAD.

Art. 9.- DE LAS MULTAS.- Toda contravención a lo estipulado en esta ordenanza, será sancionada con multa de mil a cincuenta mil dólares, todo ello sin perjuicio de las acciones civiles o penales. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

Art. 10.- DEL JUZGAMIENTO.- La autoridad competente para imponer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, es el Comisario Municipal, para lo cual deberá sujetarse a lo señalado en los artículos 395 al 403 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 11.- DE LA REMEDIACIÓN.- Además de las multas y sanciones accesorias, la autoridad podrá ordenar la destrucción a costa del infractor y/o responsable de las obras y trabajos en infracción que hubieren construido, o a reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado, si este no lo hiciere en plazo que se le hubiere fijado. El costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía coactiva, sirviendo de título suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación discriminada por rubros e importes, confeccionada, aprobada y expedida por el Jefe de Obras Públicas Municipales.

Art. 12.- DE LAS FALTAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le pudiese corresponder, los funcionarios públicos que por razón de su cargo u oficio incurran en contravención según lo prescrito por este código, o en falta o abuso en la aplicación del mismo, podrán ser sancionados con multas según lo prescrito en esta ordenanza. Igualmente a los profesionales firmantes

de documentaciones serán dados de baja de los registros pertinentes además de requerirse las correspondientes sanciones civiles y penales.

Art. 13.- DEFINICIONES IMPORTANTES.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico, incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina, lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Material de construcción.- Se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En base al principio de competencia contemplado en el Art. 425 último inciso de la Constitución Política del Estado, en donde se señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prohíbese que a partir de la promulgación de la presente ordenanza, la Municipalidad de Gonzanamá o cualquier institución estatal, conceda autorizaciones para la explotación de materiales pétreos en los lechos y riveras de los ríos del Cantón Gonzanamá, hasta que se expida el reglamento especial minero que de conformidad a la Ley de Minería debe dictarse para el efecto, sin que la referencia a dicho reglamento signifique renuncia a la competencia exclusiva que otorga la Constitución a la Municipalidad para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales pétreos de los ríos, sino más bien la intención de coordinar el ejercicio armónico de dicha competencia exclusiva de la Municipalidad con las labores del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Ni la prohibición del inciso anterior, ni la contemplada en el inciso segundo del Art. 2 de la presente ordenanza, serán aplicables para los casos de libre aprovechamiento con fines de obra pública, legalmente constituidos; ni afectarán los derechos legalmente adquiridos por particulares con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, de conformidad a la Ley de Minería y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En el caso de libre aprovechamiento, la institución beneficiaria entregará al Gobierno Autónomo Municipal de Gonzanamá, una lista con los nombres de las personas y matrículas de los vehículos que se utilizarán en las labores de extracción. La persona y vehículos que no se

halle contemplada en las mencionadas listas y se la encuentre extrayendo material pétreos de los lechos y riveras de ríos, será sancionada de conformidad a la presente ordenanza.

SEGUNDA: Una vez promulgada la presente ordenanza, el Alcalde y Procurador Síndico del cantón Gonzanamá, en sus calidades de representantes judiciales del Gobierno Local de Gonzanamá, procederán a la impugnación de las concesiones mineras que se han otorgado sin autorización del Concejo Cantonal a fin de que se dejen sin efecto. Además, verificarán que los contratistas que se han beneficiado de los libres aprovechamientos para obra pública respeten las normas ambientales, caso contrario iniciarán las acciones legales y constitucionales necesarias a fin de que se resarzan los daños ocasionados y se suspendan la comisión de actos dañosos.

TERCERA: El Alcalde del cantón Gonzanamá adelantará los trámites necesarios y en base al convenio firmado con la Universidad Nacional de Loja, gestionará la realización un estudio-diagnóstico de la situación de los ríos del cantón Gonzanamá, a fin de considerar sus resultados en la elaboración de la Ordenanza que regule la explotación de materiales pétreos que se efectuará una vez aprobado el Reglamento Especial Minero.

CUARTA: A partir de la vigencia de la presente ordenanza, el Alcalde del cantón Gonzanamá, realizará las gestiones necesarias para que las instituciones estatales beneficiarias de libres aprovechamientos y/o competentes en asuntos de remediación ambiental, implementen planes de remediación ambiental en las zonas de los ríos en las que se han ocasionado daños ambientales.

QUINTA: Una vez que se expida el Reglamento Especial Minero, el Concejo Cantonal de Gonzanamá promulgará la ordenanza que regule la competencia para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales pétreos, misma que deberá guardar conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

SEXTA: Oficiase a la Subsecretaría Regional del Austro del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos, a fin que tenga conocimiento de la vigencia de la presente ordenanza para los efectos señalados en la Disposición Transitoria Octava del Reglamento a la Ley de Minería y disposición primera de esta ordenanza, advirtiéndosele de que a partir de la vigencia de la presente ordenanza, deberá abstenerse de otorgar autorizaciones para la explotación de pétreos en el lechos y riveras del río del cantón Gonzanamá.

SÉPTIMA: VIGENCIA: Por no contener disposiciones tributarias, la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, que no será requisito esencial para su vigencia.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde.

f.) Lic. Yolanda Maza Chamba, Secretaria.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza con la que el Concejo Cantonal de Gonzanamá, delimita, regula, autoriza y controla el uso de las riberas y lechos de ríos del cantón y dicta normas transitorias previo a regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras del cantón Gonzanamá, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, en las sesiones ordinarias del doce y dieciocho de abril del año dos mil once, en primera y segunda discusión respectivamente.

f.) Lic. Yolanda Maza, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN GONZANAMÁ.- A los dieciocho días del mes de abril del dos mil once, a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código de Reordenamiento Territorial, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza con la que el Concejo Cantonal de Gonzanamá, delimita, regula, autoriza el uso de las riberas y lechos de ríos del cantón y dicta normas transitorias previo a regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras del cantón Gonzanamá, para que entre en vigencia, desde su publicación.

f.) Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde del cantón Gonzanamá.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. Norman Espinoza Luna, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Lic. Yolanda Maza Chamba, Secretaria del Concejo Municipal.

Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Gonzanamá.
Certifico: Que el presente documento, es fiel copia de su original.

Gonzanamá, a 19 de octubre del 2011.

f.) Lcda. Yolanda Maza Ch., Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MARCABELÍ

Considerando:

Que, nuestro cantón Marcabelí se caracteriza por ser uno de los mayores productores de ganado bovino, porcino, avícola y otros, convirtiéndose en distribuidor provincial;

Que, el Art. 23 numeral 20 de la Constitución Política de la República establece como derecho humano, acceder a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República, dispone que los municipios son gobiernos seccionales autónomos, en consecuencia de conformidad a esta Norma Jurídica Constitucional, de acuerdo a su plena autonomía y en uso de su facultad Legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar, suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 281 de la Constitución Política de la República, dice “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”;

Que, los numerales 7, 10 y 11 del Art. 281 de la Constitución Política de la República, respectiva dice será responsabilidad del Estado “Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”. “Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercializaciones y distribución de alimentos que promueva equidad entre espacios rurales y urbanos”. “Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimentarios”;

Que, el Art. 23 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas tienen derecho a disponer de bienes, servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Art. 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene como función (...) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de su competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice son funciones municipales (...) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faena miento, plazas de mercado y cementerios;

Que, conforme lo dispone el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice son atribuciones del Concejo (...) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastreo.

Art. 1.- RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO.- El funcionamiento del Camal Municipal del Cantón Marcabellí, estará sujeto a la Comisión de Servicios Públicos, nombrada en el seno del Concejo, el médico veterinario, Inspector del camal y Comisario Municipal.

La Comisión de Servicios Públicos, realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en mejores condiciones higiénicas, siguiendo los procedimientos y técnicas modernas en el manejo y despacho de las carnes.

El Comisario Municipal y el Inspector del camal, velarán por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de carne en forma permanente. Para el efecto, las mencionadas personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio de camal que mantendrá el Comisario Municipal. El registro contará con los siguientes elementos básicos:

- a) Nombres y apellidos completos del usuario;
- b) Número de cédula de identidad o ciudadanía;
- c) Número de inscripción asignado al usuario;
- d) Dirección domiciliaria, número de teléfono convencional y celular;
- e) Clase de ganado a cuyo expendio se dedica;
- f) Firma de responsabilidad del usuario;
- g) Certificado de no adeudar al Municipio;
- h) Procedencia del animal que va ingresar al camal, con la indicación del registro, especie, sexo, color, marcas, nombre del introductor o propietario, identificación legalmente permitida en el país, boleto de venta, entre otras características;
- i) Certificado de la CONEFA;
- j) Certificado médico correspondiente del matarife, el mismo que deberá presentarse en forma semestral; y,
- k) Título de crédito del pago por los derechos de inscripción.

Art. 3.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.- Las personas interesadas en acceder al servicio del camal deberán presentar una solicitud al Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se la enviará al despacho del Comisario Municipal para la inspección, previo el pago de las siguientes tarifas por concepto de derecho de inscripción en la Tesorería Municipal.

La persona que ingrese por primera vez a faenar ganado deberá cancelar el derecho de registro por el valor de \$ 10.00 (diez dólares americanos), entregándosele el carnet respectivo, que se adjudicará a través del Comisario Municipal, mismo que deberá ser cancelado en el Departamento de Recaudaciones, los cuales deberán ser invertidos en arreglos del camal municipal.

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL

Art. 4.- El personal asignado para el control, vigilancia, administración, custodia y mantenimiento, cumplirá las siguientes funciones:

1. COMISARIO:

- a) Tener el registro en carpetas de todos los introductores que realizan actividades dentro del matadero;
- b) Solicitar permisos de guía de movilización otorgados por las autoridades respectivas en coordinación con la Policía Nacional;
- c) Retener el producto faenado si no cuenta con el respectivo sello de certificación y guía de transponte de carne faenada con su respectivo código;
- d) Verificar y garantizar el servicio de los corrales y del faenamiento del matadero municipal;
- e) Cumplir y ejecutar esta ordenanza, la Ley de la CONEFA, AGROCALIDAD y otras normas jurídicas afines a las leyes de la República del Ecuador;
- f) Será órgano regulador para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el matadero municipal;
- g) Llevar un control de la procedencia del ganado y exigir que se de preferencia al productor local; y,
- h) Las demás señaladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y las que señale la máxima autoridad en caso de ser necesarias.

SANCIONES:

- a) De no dar cumplimiento al literal g) de las funciones del Comisario, el Concejo Municipal se reserva el derecho de aplicar la sanción correspondiente.

2. MÉDICO VETERINARIO:

- a) Efectuar el control general de todas las actividades administrativas que se realizan dentro del camal;

- b) Realizar las inspecciones ante-mórten y pos-mórten;
- c) Ordenar las selladas de los canales de bovinos, porcinos y otros;
- d) Controlar el embarque de los canales de los furgones de introductores, terceneros y comerciantes;
- e) Verificar que el matarife entregue las respectivas guías de movilización previa la presentación del certificado único de vacuna contra la fiebre aftosa;
- f) Controlar el aseo total del camal;
- g) Ofrecerá información solicitada por el Alcalde, jefes departamentales y otros, manteniendo el control estadístico del mismo;
- h) Llevar un control de los tickets que el guardián exigirá al momento de ingreso de los animales a faenarse; e,
- i) Llevar un control de la procedencia del ganado y exigir que se de preferencia al productor local.

SANCIONES:

- a) De no dar cumplimiento al literal i) de las funciones del médico veterinario, el Concejo Municipal se reserva el derecho de aplicar la sanción correspondiente.
- 3. RECAUDADOR:** Será quien cumpla las funciones de Recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí. Su Jefe inmediato será el Tesorero Municipal y tendrá bajo su cargo al auxiliar de recaudaciones. Las funciones que debe cumplir son:
- a) Llenar cada uno de los recibos valorados que se vendan en Recaudación con el correspondiente nombre del adquiriente y fecha de emisión;
 - b) Facilitar la verificación y arqueo de los valores que se encuentran a su cargo;
 - c) Entregar diariamente al Tesorero los valores recaudados, presentar informes mensuales y anuales de la recaudación;
 - d) Informar al Jefe inmediato superior cuando los recibos valorados estén próximos a agotarse, con la finalidad que se mantenga el stock correspondiente; y,
 - e) Las demás actividades afines que disponga el Jefe inmediato.

4. GUARDIÁN:

- a) Tendrá a su cargo el cuidado del centro de faenamiento y sus instalaciones;
- b) Permanecer en su lugar de trabajo y realizar rondas periódicas;
- c) No permitir el acceso de personas ajenas al camal municipal, sin la debida autorización del médico veterinario responsable del mismo;

- d) Responder por los bienes que están bajo su cuidado y custodia;
- e) Cuidar del aseo del camal, control y guardiana del mismo;
- f) Exigir por cada animal a faenarse el recibo de pago correspondiente, que será emitido en Recaudación; y,
- g) Las demás funciones que disponga el Administrador o la máxima autoridad.

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

Art. 5.- Previo a la introducción al camal, el ganado tanto bovino o porcino y otros, destinado a la matanza, será examinado por el médico veterinario, Inspector del camal. El examen de inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud antes y post mórten.

Art. 6.- Todo ganado bovino, porcino y otros, partes de estos, como también los órganos extraídos del mismo, en los que se observare alguna lesión producida por enfermedad o por cualquier anomalía que infundiera cualquier sospecha de algo inconveniente, deberá retenerse y someterlo a exámenes de laboratorio, además se tomarán de inmediato los respectivos datos de filiación del animal, a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 7.- Todo animal que se sacrifique en el camal deberá pasar por una revisión previa del médico veterinario responsable del camal y si después de la inspección, se comprobare que está defectuosa, insalubre o cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, debe ser decomisada, incinerada o destruida.

Art. 8.- Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado tanto bovino, porcino y otros, fuera del camal municipal, salvo en caso de:

- a) Fractura que imposibilite la movilización del animal hacia el camal;
- b) Traumatismo que ponga en peligro la vida del animal; y,
- c) Por timpanismo.

Este faenamiento será autorizado previa inspección y autorización del médico veterinario encargado del Centro de Faenamiento Municipal.

Art. 9.- La carne que haya sido despostada fuera del camal del cantón Marcabellí, por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, previo a su comercialización será examinada por el médico veterinario del camal municipal, para determinar si está apta para el consumo humano. Quien no exhiba el certificado de inspección, así como el respectivo sello del médico veterinario del camal municipal, estará sujeto al decomiso de la carne para realizar los exámenes que correspondan.

El infractor pagará una multa que será de \$ 50,00 dólares a \$ 200,00 dólares. En caso de reincidencia se decomisará el producto y previo a los exámenes de rigor se entregará a

una entidad de beneficencia y se impondrá el doble de la multa al infractor, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal pueda plantear acción judicial en contra de los infractores. Se concede acción popular para denunciar en la Comisaría Municipal estos hechos.

Esta prohibición rige para cualquier persona que comercialice carne, tanto en el sector comercial y popular de esta ciudad, en las parroquias rurales y urbanas de este cantón.

Art. 10.- Será obligación de los comerciantes de ganado, primero faenar los animales de los productores locales y luego continuar faenando los que proceden del resto del país, en caso de incumplimiento el comerciante será sancionado con una multa económica equivalente al 20% del salario básico unificado del trabajador en general; y en caso de reincidencia se sancionará con el decomiso del animal o de los animales, que se entregarán a casas de asistencia social.

Durante los meses de abril a agosto, período en el que existe oferta local de ganado, el médico veterinario responsable del camal municipal controlará que el ingreso de animales procedentes de otros cantones para faenamiento en este centro sea del 20%, con la finalidad de favorecer la producción de los ganaderos de la zona.

Art. 11.- Todo ganado que ingrese al camal municipal deberá encontrarse en descanso antes de ser faenados, durante el tiempo mínimo de 12 horas y máximo 36 horas, en el caso de bovinos; y 4 horas en el caso de porcinos, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Mataderos.

Art. 12.- El horario de matanza durante los días que se faene será a partir de las 19h00; a excepción del día domingo cuyo horario será desde las 10h00 hasta las 14h00, y en caso de emergencia será el médico veterinario que disponga la hora.

De existir algún cambio en el horario de atención de este servicio, debidamente justificado será determinado por el Alcalde o la Comisión de Servicios Públicos, tomando en cuenta las necesidades de la comunidad.

Art. 13.- La inspección post-mórtem se la hará posterior a la matanza, para lo cual el personal que realiza esta labor deberá prestar toda colaboración necesaria para que el médico veterinario pueda cumplir a cabalidad su función, en donde el mismo después de realizar el control sanitario respectivo colocará los sellos sobre las carnes y vísceras.

Art. 14.- Los encargados de la cámara frigorífica serán los guardianes del camal municipal, los mismos que laborarán dependiendo de los turnos rotativos u horarios de trabajos que tengan para el efecto. Respecto del personal de matanza estos tendrán que tramitar anualmente un carnet, que los acredite como tal; dicho documento los habilita para el ingreso al camal municipal a cumplir con el horario de trabajo que corresponda.

Art. 15.- Los introductores de ganado mayor y menor, para tener acceso a las instalaciones del camal municipal tendrán que obtener anualmente un permiso o patente municipal que se pagará durante el mes de enero de cada año, de conformidad a la siguiente escala:

a) INTRODUCTORES DE GANADO MAYOR

RANGO	% SBU
De 01-20	10%
De 21-50	15%
De 51-100	20%
De 101-500	25%
De 501-1000	30%
De 1001-2000	35%
De 2001 en adelante	40%

b) INTRODUCTORES DE GANADO MENOR

Patente anual \$ 20,00.

Las asociaciones ganaderas del cantón legalmente constituidas tendrán derecho preferencial, las mismas estarán exoneradas con el 50% del valor de la patente anual, a fin de impulsar su desarrollo.

DEL CONTROL DE FILIACIÓN Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 16.- El médico veterinario responsable del Camal Municipal del Cantón Marcabellí, exigirá al usuario de este servicio, la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación o marca, o cualquier otro tipo de identificación legalmente permitida en el país, así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades del ramo, esto con la finalidad que se sacrifique primero los animales de los productores locales y luego los provenientes de otras partes del país.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las del presente artículo y el pago de la respectiva tasa, el médico veterinario encargado del camal o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 17.- TARIFAS.- Previo a la introducción de ganado mayor o menor al camal municipal para su sacrificio y faenamiento, los usuarios pagarán por cada cabeza de ganado en la Oficina de Recaudación las siguientes tasas por servicios del camal:

- a) Ganado mayor: \$ 15,00; y,
- b) Ganado menor: \$ 8,00.

Dichas tasas se incrementarán mediante reformas a la ordenanza aprobadas por el Concejo Cantonal, previo informe del Departamento Financiero, cuando los costos que ocasionaren el servicio sean mayores a los ingresos.

Los comprobantes de pago de la tasa deberán registrar el nombre del introductor, sello de cancelado, fechado y será presentado en el camal al médico veterinario o al empleado debidamente autorizado por escrito por el Alcalde. No se permitirá el ingreso de animales al camal para su faenamiento sin el correspondiente recibo de pago; el médico veterinario o la persona autorizada que incumpliere esta disposición estarán sujetos a las sanciones correspondientes aplicadas por el Ilustre Concejo Municipal.

Art. 18.- La carne, antes de ser despachada del camal municipal, será calificada y clasificada por el médico veterinario o responsable del faenamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 19.- Solo el médico veterinario municipal hará la clasificación de la carne y ordenará la salida al mercado sin perjuicio de la inspección del Comisario Municipal.

Art. 20.- La Comisaría Municipal llevará estadísticas actualizadas con la filiación completa de los animales sacrificados, lugar de origen, nombre del introductor, exámenes practicados, decomisos, incineración, destino de carne, uso final de la carne etc., para los fines sanitarios y estadísticas de control sanitario.

Art. 21.- La carne debe ser transportada en vehículos acondicionados, sin que el producto tenga contacto directo con el piso o paredes que generen óxidos, sustancias malolientes o ácidas.

Art. 22.- El ingreso a las zonas de faenamiento en el camal estará reservado exclusivamente para el personal que labora en este servicio.

Art. 23.- Para regular la ocupación y funcionamiento del camal municipal, se expedirá un reglamento interno que para el efecto aprobará el Concejo Cantonal.

Art. 24.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento del ganado en el camal municipal, en los siguientes casos.

- a) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el médico veterinario;
- b) Cuando no se haya cancelado previamente la tasa respectiva determinada en la presente ordenanza;
- c) Cuando el animal esté extremadamente flaco;
- d) Si las reses tienen o hayan padecido tétano;
- e) En caso de animales con la peligrosa enfermedad de cisticercosis celulosae; caquexia crónica; ictericia total; hepatitis aguda; brucelosis; y,
- f) Otras enfermedades que se pueda determinar en el animal y sean de carácter zoonótico.

Del control respectivo y cumplimiento de lo señalado en el presente artículo será responsable el médico veterinario e Inspector del camal municipal.

Art. 25.- El personal que labore en el camal municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta ordenanza, la Ley de Mataderos, Ley de CONEFA, otras normas jurídicas afines y que sean leyes de la República del Ecuador.

Art. 26.- Queda terminantemente prohibido la existencia o depósito de cuereras dentro del camal municipal.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Alcaldía del cantón Marcabellí, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

f.) Lcdo. Jorge Carrión Mora, Alcalde de Marcabellí.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN.- La suscrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí, provincia de El Oro, tiene a bien certificar que “la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro”, fue debatida en las sesiones ordinarias celebradas los días once y dieciocho de agosto del dos mil once, en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

Marcabellí, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once, a las nueve horas con quince minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, remítase, al señor Alcalde en tres ejemplares “la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro”.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

Marcabellí, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, procedo a sancionar, la presente “Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro”, disponiendo su publicación en el Registro Oficial y la página web de la institución.

f.) Lcdo. Jorge Humberto Carrión Mora, Alcalde del cantón Marcabellí.

Marcabellí, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el señor Alcalde del cantón Marcabellí, Lcdo. Jorge Humberto Carrión Mora, sancionó, firmó y ordenó, que se haga pública “la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro”.

f.) Ing. Paola Cristina Toro Gallardo, Secretaria General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.